

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la dictaminación de los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 y se determina lo conducente respecto al proyecto de la Unidad Territorial Lomas Altas con clave 16-039, demarcación territorial Miguel Hidalgo, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México a través del juicio electoral TECDMX-JEL-309/2025.

Glosario:

Término	Definición
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión de Participación	Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de 6 años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria.
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Plataforma Digital	Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Antecedentes:

- I. El 5 de febrero de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se expide la Constitución Local.

- II. El 7 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expidió el Código Electoral, en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal a Instituto Electoral de la

Ciudad de México; asimismo, el 21 de junio del mismo año se publicó en la Gaceta Oficial una nota aclaratoria al citado decreto, el cual ha tenido diversas modificaciones.

- III.** El 12 de agosto de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación.
- IV.** El 17 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial el “Decreto por el que se reforma el artículo 96 y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México”, cuyo artículo Segundo Transitorio dispuso que la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo de 2025, se realizaría el tercer domingo de agosto de la presente anualidad.
- V.** El 15 de enero de 2025¹ mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-006/2025, el Consejo General aprobó la Convocatoria.
- VI.** Del 7 de febrero al 1 de mayo, de conformidad con lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria, se llevó a cabo el registro de proyectos en las modalidades digital y presencial.
- VII.** El 14 de febrero la Comisión de Participación mediante Acuerdo CPCyC/012/2025, modificó diversas Bases de la Convocatoria, en lo relativo a las fechas para la dictaminación de proyectos.
- VIII.** En el periodo comprendido del 24 de marzo al 18 de junio, los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México llevaron a cabo la dictaminación de los proyectos que las personas proponentes presentaron, de

¹ A partir de aquí, las fechas que se mencionan corresponden al año 2025, salvo excepciones señaladas en el presente documento.

conformidad con lo señalado en la BASE NOVENA, numeral 5 de la Convocatoria.

- IX.** El 20 de junio la Comisión de Participación, mediante Acuerdo CPCyC/028/2025, modificó diversas Bases de la Convocatoria, en lo relativo a las fechas para la publicación de las dictaminaciones, así como el plazo para ingresar los escritos de aclaración o medios de impugnación.
- X.** El 23 de junio acorde a lo dispuesto en la BASE NOVENA modificada, numeral 6 de la Convocatoria, la Dirección Distrital 13 llevó a cabo la publicación de los dictámenes de los proyectos registrados en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.
- XI.** Del 24 al 27 de junio, en el marco de lo establecido en la citada BASE NOVENA modificada, numeral 7 de la Convocatoria, las personas proponentes de proyectos cuyo dictamen se señaló como No Viable, podían optar entre presentar escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, o presentar medio de impugnación ante el Tribunal Local.
- XII.** Del 30 de junio y hasta el 2 de julio, conforme a lo estipulado en el numeral 8, BASE NOVENA de la Convocatoria, los Órganos Dictaminadores de las 16 Alcaldías, en atención a los escritos de aclaración que les fueron presentados, realizaron la re-dictaminación de los proyectos.
- XIII.** El 3 de julio se publicaron en los estrados de las oficinas de las Direcciones Distritales los re-dictámenes de los proyectos.
- XIV.** El 10 de julio se publicó en la Plataforma Digital, y en los estrados de las oficinas de las Direcciones Distritales la asignación de número de identificación con el que cada proyecto participará en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

- XV.** Del 4 al 14 de agosto, en términos de lo señalado en la BASE DÉCIMA SEGUNDA de la Convocatoria, se llevó a cabo el desarrollo de la Jornada Anticipada.
- XVI.** El 17 de agosto, en apego a lo previsto en la BASE DÉCIMA CUARTA de la Convocatoria, en las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, comprendidas en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, se llevó a cabo la Jornada Consultiva.
- XVII.** El 20 de agosto en las Direcciones Distritales del Instituto Electoral se emitieron las Constancias de Validación de Proyectos Ganadores.
- XVIII.** En la misma fecha, una persona ciudadana de la Unidad Territorial Lomas Altas, demarcación territorial Miguel Hidalgo con clave 16-039, presentó medio de impugnación ante el Tribunal Local, para controvertir los resultados emitidos por la Dirección Distrital 13 y solicitar la nulidad de la Consulta de Presupuesto Participativo en dicha Unidad Territorial, toda vez que, entre otras cosas, el proyecto ganador resultaba inviable al no generar un beneficio comunitario, el cual fue radicado bajo el expediente TECDMX-JEL-309/2025.
- XIX.** El 11 de septiembre el Tribunal Local emitió sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-309/2025, en la que resolvió² revocar la constancia de validación emitida en favor del proyecto de presupuesto participativo denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*", de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Unidad Territorial Lomas Altas con clave 16-039, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, derivado de su inviabilidad, y se ordenó a este Consejo General para que, en el plazo de 10 días hábiles, siguientes a la notificación de la sentencia, determinara la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta, conforme al orden de los resultados

²Las consideraciones y las pautas de efectos de la sentencia se analizarán en el apartado de Considerandos.

de la votación y en consecuencia, determinara el proyecto que debía ejecutarse en la Unidad Territorial; además de que se vinculó a esta autoridad electoral para que en subsecuentes Convocatorias de Presupuesto Participativo, se agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la Unidad Territorial, garantizando un disfrute común y acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

- XX.** El 13 de septiembre, mediante Oficio No, SGoa 7623/2025, el Tribunal Local notificó la sentencia TECDMX-JEL-309/2025 al Instituto Electoral.

Considerandos:

A. Marco jurídico para la implementación de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025

- 1.** Que de conformidad con los artículos 41, párrafos primero y tercero, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 9, 10 y 11 la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso i); 98, numerales 1, 2 y 3, inciso c); 104, numeral 1, incisos e) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50 de la Constitución Local; 30, 31, 32 y 36, párrafos primero, tercero y sexto, inciso p), del Código Electoral, el Instituto Electoral es un organismo autónomo de carácter especializado, imparcial, permanente y profesional, tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y cuenta con independencia en sus decisiones; tiene dentro de sus funciones, la organización, desarrollo, y garantizar la realización de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana, personas juzgadoras del Poder Judicial e instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.

Acorde con ello, en el artículo 46, apartado A, inciso e) de la Constitución Local, se considera como órgano autónomo, entre otros, al Instituto Electoral y se le reconoce el carácter de organismo especializado, con personalidad jurídica y

patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

En este orden normativo, el Instituto Electoral al ser un órgano autónomo y, por ende, tener asignadas las referidas funciones estatales específicas, es un organismo especializado en materia electoral y de participación ciudadana.

Tal conclusión se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.12/2008 de rubro: **"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS"**³.

En ese sentido, atendiendo a su naturaleza, el Instituto Electoral lleva a cabo sus funciones y atribuciones y garantiza la organización y realización de los procesos electivos de los órganos de representación, procesos electorales, personas juzgadoras del Poder Judicial e instrumentos de participación ciudadana, conforme al marco convencional, constitucional y legal que rige. En su organización se aplicarán además los principios de austeridad y eficiencia organizacional.

2. Que el artículo 1, numeral 2 de la Constitución Local, señala que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad.

³ Época: Novena Época; Registro: 170238; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. /J. 12/2008; Página: 1871.

3. Que los artículos 50, numeral 1, de la Constitución Local en relación con los artículos 30 y 36, párrafos primero, sexto inciso p) y décimo inciso b) y ñ) del Código Electoral, señalan que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y de las personas juzgadoras del Poder Judicial así como de los procesos de participación ciudadana, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral, el cual tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía; promoverá y velará por el cumplimiento de otros mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación.

4. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local, 37, fracciones I y III y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral, el Consejo General se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien es secretaria del Consejo, una representación por cada Partido Político con registro nacional o local y una diputada o diputado de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra, además del Consejo General como órgano superior de dirección, la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas, y Direcciones Distritales.

5. Que conforme con los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero y 34 fracciones I y II del Código Electoral, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad e interculturalidad, lo cual lleva a cabo con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; y

velando por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

6. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las personas ciudadanas originarias de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en las Constituciones Federal y Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables.
7. Que atento a lo previsto en el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código Electoral, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en ese ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución Local y en los tratados internacionales de las que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la misma Constitución.
8. Que de conformidad con el contenido del artículo 8, fracciones IV, VI y VII del Código Electoral, la democracia electoral en la Ciudad de México tiene entre otros fines, impulsar la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones públicas, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos y favorecer la corresponsabilidad entre las personas gobernantes y las gobernadas en la solución de los problemas de la Ciudad.
9. Que de acuerdo con el artículo 47 del Código Electoral, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne

convocadas por la Consejera o Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada. Aquéllas revestirán la forma de Acuerdo o Resolución según sea el caso.

- 10.** Que acorde con lo señalado en el artículo 50, fracción II, inciso d) del Código Electoral, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana.
- 11.** Que en términos del artículo 52 del Código Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
- 12.** Que de conformidad con el artículo 56 del Código Electoral, en los asuntos derivados de sus atribuciones o actividades que se les hayan encomendado, las Comisiones deben formular un informe, dictamen, Acuerdo o proyecto de Resolución, según sea procedente.
- 13.** Que de acuerdo con el artículo 59, fracción II del Código Electoral, el Consejo General cuenta con Comisiones Permanentes, entre la que se encuentra la Comisión de Participación.
- 14.** Que el Código Electoral, en su artículo 61, fracciones I, XI y XIV indica que la Comisión de Participación tiene, entre otras atribuciones, supervisar los procesos relativos a la organización de los mecanismos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación; aprobar el proyecto de convocatoria, que deba emitir el Instituto Electoral con motivo del desarrollo de los mismos,

elaborados por la Dirección de Participación; y las demás que, sin estar encomendadas a otra Comisión, se desprendan de la Ley de Participación.

- 15.** Que conforme al artículo 84 del Código Electoral, la Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.
- 16.** Que en términos del artículo 86, fracciones I, XI, y XX del Código Electoral, son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, entre otras, las de representar legalmente al Instituto Electoral y otorgar poderes a nombre de éste para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares en ejercicio de sus atribuciones. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto Electoral o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá autorización del Consejo General; apoyar al Consejo General, a la Presidencia del Consejo, a las Consejerías Electorales, a las Comisiones y Comités en el ejercicio de sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por el Código.
- 17.** Que conforme al artículo 89 del Código Electoral, las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral ejercen las atribuciones que les confiere el Código Electoral, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y demás normatividad aplicable y tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General de las actividades y proyectos contenidos en los programas institucionales, en su ámbito de competencia y especialización.
- 18.** Que de conformidad con los artículos 91 primer párrafo, 93 y 97, fracción XVIII del Código Electoral, las actividades de las Direcciones Ejecutivas serán supervisadas y, en su caso, validadas por las correlativas Comisiones, cuando exista alguna con competencia para ello el Instituto Electoral contará, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

19. Que el Código Electoral, en su artículo 357, párrafo tercero, precisa que durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles, y los plazos se contarán por días completos, y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento.

20. Que conforme a los artículos 362, párrafos segundo y sexto, 363, párrafo cuarto y 367, párrafo segundo del Código Electoral, el Instituto Electoral tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de los procedimientos electivos y de los mecanismos de participación ciudadana. La Ley de Participación establecerá las reglas para la preparación, recepción y cómputo de la votación, de los mecanismos de participación ciudadana; a falta de éstas, se aplicarán las normas que el Consejo General determine. Para la realización e implementación de los procedimientos y mecanismos de participación ciudadana, tales como la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo de la Ciudad de México, de acuerdo con lo que establece la Ley de Participación, el Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la jornada y cómputo respectivo, declarando los efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral y la Ley de la materia.

21. Que el artículo 116 de la Ley de Participación, establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus Unidades Territoriales; dispone que, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso. Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio.

- 22.** Que en el artículo 117, párrafos primero y segundo de la Ley de Participación se establece que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad de las personas vecinas y habitantes; en ese sentido, los objetivos sociales del presupuesto serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria. Las erogaciones invariablemente se realizarán para la mejora de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.
- 23.** Que de conformidad con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Asimismo, tratándose de los procesos de participación ciudadana, estos términos se aplicarán para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal Local. También, se señala que, por días hábiles deberá entenderse todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

La ley en cita establece que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma correspondiente; asimismo, se prevé que, en caso de omisiones, la persona impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma.

B. Análisis para el cumplimiento de la sentencia TECDMX-JEL-309/2025

24. Que a través de la sentencia citada, el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, revocar la constancia de validación emitida en favor del proyecto de presupuesto participativo denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*", de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Lomas Altas con clave 16-039, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, derivado de su inviabilidad; y se ordenó a este Consejo General para que, en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, determinara el proyecto a ejecutarse en la Unidad Territorial señalada, a partir del análisis y emisión de la constancia respectiva sobre de la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta, ello conforme al orden de los resultados de la votación, en términos de los siguientes efectos:

“...CUARTA. Efectos.

Tomando en cuenta que este Tribunal declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que en el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.

1. *Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación Ciudadana, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:*
 - *El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales.*
 - *Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.*
 - *Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.*
 - *Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.*
 - *Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpieza y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.*

2. *Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.*

Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación Ciudadana y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.

3. *Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra...”*

En ese orden de ideas a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral en la referida ejecutoria, a continuación se precisarán los proyectos registrados en la Unidad Territorial Lomas Altas, con clave 16-039, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, así como los resultados obtenidos y, posteriormente, las actividades institucionales para realizar la dictaminación de viabilidad y la determinación de esta autoridad electoral para la ejecución del proyecto.

- 25. Antecedentes.** En la Unidad Territorial Lomas Altas con clave 16-039, se registraron 8 proyectos de presupuesto participativo para ser considerados en la Consulta, de los cuales, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo dictaminó viables para ser sometidos a opinión 4 proyectos, los cuales se describen en el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 LOMAS ALTAS 16-039			
No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FOLIO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
1	Saneamiento y renovación del arbolado	109/25	Se pretende hacer un saneamiento y poda de árboles en mal estado dentro de toda la Unidad Territorial Lomas de Barrilaco (Lomas de Chapultepec) de forma segura y eficiente. La poda y saneamiento de árboles debe ser realizada por profesionales capacitados que conozcan las técnicas adecuadas para cada especie de árbol. Hasta donde alcance el presupuesto.
2	Mejoramiento vial de la avenida balderas	503/25	Mejorar la movilidad y calidad de vida de los usuarios al proporcionar una superficie de rodamiento duradero y seguro para el tránsito vehicular y peatonal.

PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 LOMAS ALTAS 16-039			
No.	NOMBRE DEL PROYECTO	FOLIO	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
3	Servicio de asesoría y defensa jurídica	086/25	El proyecto tiene por objeto la contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente, así como experiencia probada, en las materias administrativas, desarrollo urbano, medio ambiente, ordenamiento territorial y participación ciudadana; para que éste, como prestador del servicio, asesore a los habitantes de la Unidad Territorial conducente en las asignaturas jurídicas de interés. De tal forma que, a través de un equipo de trabajo entre los vecinos de la colonia y el prestador del servicio, se asesore a los interesados de la demarcación para la continuidad en los procedimientos de defensa de áreas de valor ambiental y espacios públicos ubicados dentro de la Colonia, para hacer frente al desarrollo incontrolable y a las contravenciones en materia de uso de suelo, zonificación, desarrollo de construcciones y cualquier otra vinculada con el medio ambiente, ordenamiento territorial y/o desarrollo urbano cometidas por desarrolladores.
4	Una reencarpetación total	106/25	El proyecto consiste en reencarpetar y en su caso bachear las calles de la unidad territorial Lomas Altas que necesiten ser intervenidas. El reencarpetado es un proceso de mantenimiento vial que consiste en la reparación de la capa de rodamiento de pavimentos asfálticos. Esta técnica se utiliza para corregir los daños y el desgaste que se producen con el tiempo debido al tráfico, las condiciones climáticas y otros factores. El bacheo consiste en reparar un área limitada de la capa de rodamiento en mal estado. Hasta donde alcance el presupuesto.

- 26. Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.** Que de conformidad con la Convocatoria en el periodo del 4 al 14 de agosto se llevó a cabo la Jornada Anticipada; en tanto el 17 de agosto se realizó la Jornada consultiva de manera presencial para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Derivado de lo anterior, de acuerdo con la Constancia de Validación de Resultados emitida por la Dirección Distrital 13, los proyectos que se sometieron a Consulta en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, obtuvieron los resultados siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025			
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Total con número	Total con Letra
1	Saneamiento y renovación del arbolado	6	Seis

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025			
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Total con número	Total con Letra
2	Mejoramiento vial de la Avenida Balderas	0	Cero
3	Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica.	47	Cuarenta y siete
4	Por una reencarpetación total	9	Nueve
Opiniones Nulas		0	Cero
Total		62	Sesenta y dos

27. Acciones de cumplimiento de sentencia. Que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-309/2025, esta autoridad electoral, procedió a realizar el análisis de los proyectos participantes en la Consulta de conformidad con los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral, a fin de emitir los dictámenes de viabilidad de los proyectos que fueron opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, sin considerar el revocado por el citado órgano jurisdiccional, atendiendo al orden de resultados obtenidos en Jornada Consultiva de la Unidad Territorial Lomas Altas con clave 16-039, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, a fin de determinar el proyecto que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Participación, Convocatoria, Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las Alcaldías de la Ciudad de México, y los criterios señalados por el Tribunal Electoral, consistentes en:

- El Presupuesto Participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.

- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

28. Equipo de Trabajo. Atendiendo a lo previsto en el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación, respecto a que, de manera ordinaria, en el proceso para la ejecución del presupuesto participativo se debe verificar la viabilidad de los proyectos que son propuestos por la ciudadanía y que posteriormente, una vez validados, son sometidos a consulta, para lo cual se revisa que cumplan con los requisitos de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, lo cual se realiza a través de los órganos dictaminadores en cada una de las Alcaldías.

Ahora bien, en tal sentido, a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Local, el presente caso, esta autoridad electoral deberá realizar dicha validación; por lo que se integró un equipo de trabajo multidisciplinario denominado “*Equipo de Trabajo*” conformado por las Direcciones Ejecutivas de Participación Ciudadana y Capacitación, de Organización Electoral y Geoestadística, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y las Direcciones Distritales competentes, todas de este Instituto Electoral, a fin de realizar el estudio de viabilidad, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva.

En ese sentido, el análisis y determinación del órgano máximo de dirección para cumplir con la sentencia contó con el apoyo del citado Equipo de Trabajo toda vez que sus integrantes cuentan con especialización en diferentes materias y/o

áreas de conocimiento vinculadas a la temática realizó el análisis de validación de los proyectos que fueron sometidos a opinión en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la referida Unidad Territorial y que no fueron declarados inválidos por el Tribunal Local, verificando cada uno de los rubros previstos por la Ley de Participación, Convocatoria, la Guía Operativa y los parámetros establecidos por el mismo Tribunal al momento de resolver el juicio electoral que se cumplimenta, elaborando los Dictámenes de viabilidad correspondientes.

- 29. Dictaminación.** Que el Equipo de Trabajo con el que se apoyó técnicamente este Consejo General, una vez que realizó la evaluación sobre la viabilidad, estudiando y analizando los elementos de factibilidad técnica, ambiental, financiera, jurídica, poniendo especial énfasis en el beneficio que aportan a la colectividad de la Unidad Territorial, garantizando un disfrute común y acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad de cada uno de los proyectos opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Lomas Altas con clave 16-039, sin incluir el proyecto declarado inviable por el Tribunal Local, teniendo como base de dicho análisis los resultados de los dictámenes que son presentados a este máximo órgano de dirección para su análisis y eventual aprobación los dictámenes correspondientes, con la finalidad de determinar el proyecto que habrá que ejecutarse en la referida Unidad Territorial.

Derivado de los dictámenes del Equipo de Trabajo, se concentró en una tabla el sentido de la evaluación y el número de opiniones recibidas de los proyectos sometidos a la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial, como se muestra a continuación:

RESULTADOS DE LA DICTAMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Total de Opiniones recibidas con número	Total de Opiniones recibidas Total con Letra	Sentido de la dictaminación	Viabilidad no acreditada
4	Por reencarpeta una total	9	Nueve	No Viable	Jurídica
1	Saneamiento y renovación del arbolado	6	Seis	No Viable	Jurídica
2	Mejoramiento vial de la Avenida Balderas	0	Cero	No Viable	Jurídica

30. Que una vez recibidos los proyectos de Dictamen presentados por el Equipo de Trabajo, este Consejo General realizó el análisis a los mismo en los que se evaluó la factibilidad y viabilidad de los proyectos objeto de esta evaluación bajo los parámetros técnico, ambiental, financiero, jurídico, tomando en consideración la aportación a la colectividad de la Unidad Territorial, garantizando un disfrute común y acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Que conforme al análisis realizado, este Consejo General estima que ninguno de los proyectos cumple con lo indicado en la Ley de Participación, e instruido por el Tribunal Local, y por ende, no se tiene un proyecto para ejecutar en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo. Lo anterior, en razón de que los proyectos propuestos, corresponden con atribuciones exclusivas de la Alcaldía, por lo que se estarían realizando acciones sustantivas de esa dependencia, como son pavimentación, poda de árboles y mejoramiento vial, lo cual se le asigna de manera exclusiva a esos órganos en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

31. **Asambleas de Casos Especiales.** Que en el marco de lo previsto en el considerando anterior, de conformidad con la Base DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria, se determinó que una vez realizada la validación de los resultados, en caso de que se actualicen alguna de las siguientes causales:

1. No se celebre la jornada consultiva en alguna UT;
2. No se cuente con proyecto para ejecutar en alguna UT;

3. Los proyectos sometidos a consulta en una UT no hayan recibido opinión alguna; o
4. Exista empate en el primer lugar entre dos o más proyectos.

Se celebrarán Asambleas en las Unidades Territoriales que se encuentren en cualquier de los supuesto antes señalados arriba indicado de acuerdo con el calendario que se precisa en la misma Base de la Convocatoria.

En el presente caso, se advierte que de la Dictaminación realizada por el Equipo de Trabajo, respecto a los tres proyectos que estaban sujetos a validación por esta autoridad, se consideró que ninguno cumple con la viabilidad jurídica, así como el impacto social y beneficio comunitario y público, ni con los criterios señalados por el Tribunal Electoral.

En consecuencia, en el caso del Presupuesto Participativo 2025, para la Unidad Territorial Lomas Altas con clave 16-039, de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, lo conducente es atender lo previsto en la Base DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria, respecto a realizar las Asambleas Especiales, toda vez que se actualiza la causal número dos, correspondiente a que no se cuenta con proyecto a ejecutar en la citada Unidad Territorial.

- 32.** Con motivo de que, en la Unidad Territorial Lomas Altas, no se encuentra proyecto viable a ejecutar, por consecuencia, se deberán realizar Asambleas de Casos Especiales; en ese sentido, se instruya a la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral para que, en un plazo no mayor de tres días naturales, para que realice las siguientes acciones:
 - a. Notificar a las personas proponentes de los proyectos que participaron en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Lomas Altas, con clave 16-039 en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

- b. Informar a las personas integrantes de COPACO de la Unidad Territorial Lomas Altas, que deberán convocar y celebrar una Asamblea para la Atención de Casos Especiales en la cual darán a conocer a las personas asistentes el contenido esencial de la sentencia TECDMX-JEL-309/2025, así como la determinación asumida por el Consejo General en el presente Acuerdo y sus Anexos y que, en consecuencia, deberán proponer tres propuestas de proyectos que se presentarán al Órgano Dictaminador de la Alcaldía para su dictaminación, mismos que deben cumplir con las características que se señalan en la sentencia de mérito.
- c. Asesorar a las personas integrantes de la COPACO, respecto a las Asambleas de Casos Especiales.

Por lo antes expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se aprueban los dictámenes de los proyectos que fueron promovidos por la ciudadanía para implementarse en la Unidad Territorial Lomas Altas, con clave 16-039, demarcación territorial Miguel Hidalgo, y que fueron materia de consulta, conforme a las consideraciones del presente Acuerdo y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través del juicio electoral TECDMX-JEL-309/2025, mismos que forman parte integral de este instrumento.

SEGUNDO. Se determina que en la Unidad Territorial Lomas Altas, con clave 16-039, demarcación territorial Miguel Hidalgo, no se cuenta con proyecto viable para el Presupuesto Participativo 2025, en términos de los dictámenes y lo razonado en los considerandos del presente Acuerdo y en cumplimiento a la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-309/2025, por lo que se actualiza la causal prevista en la Base DÉCIMA SEXTA de la Convocatoria y, en consecuencia, se deberán realizar las acciones necesarias para la celebración de las Asambleas de Casos Especiales, lo cual deberá llevarse a cabo a más tardar el 12 de octubre del presente año.

TERCERO. El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Distrital 13 realice las acciones previstas en el Considerado 32 del presente Acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en coordinación con la Dirección Distrital 13, se notifique la presente determinación a las personas proponentes de los proyectos que participaron en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Lomas Altas, con clave 16-039 en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, así como a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria y en su caso, a las personas representantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia, en dicha Unidad Territorial.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se informe al Tribunal Electoral de la Ciudad de México la presente determinación, atento al plazo previsto en la sentencia del juicio electoral TECDMX-JEL-309/2025.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, notifique el presente Acuerdo y sus Anexos a la Alcaldía Miguel Hidalgo y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación para que realice las adecuaciones necesarias en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral, con motivo de la presente determinación.

NOVENO. Remítase el presente Acuerdo y sus Anexos a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su publicación.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos de manera inmediata, en los estrados de las oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión en los estrados de las oficinas de la Dirección Distrital 13 de este Instituto Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo y sus Anexos en la Página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase el mismo en la Plataforma Digital de Participación del Instituto y en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con la ausencia justificada de la Consejera Electoral Erika Estrada Ruiz, en la Quinta Sesión Urgente celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: IDt8uJGH29vmfed4tSPdFEBd23w6ISTMVM8ilmcskQ4=
Fecha de Firma: 29/09/2025 09:55:56 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: KzKmCRd5T0HNYaAaF8BDNX7JYVcqIQKFQPL7LtkvTAs=
Fecha de Firma: 29/09/2025 11:15:43 p. m.



DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-309/2025 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL		
1.1 Demarcación: MIGUEL HIDALGO	1.2 Dirección Distrital: 13	
1.3 Unidad Territorial: LOMAS ALTAS	1.4 Clave de la UT: 16-039	
1.5 ¿Es un proyecto continuado? () Si, continuado de 2024 (X) No		
2. DATOS DEL PROYECTO		
2.1 Nombre del proyecto: Saneamiento y Renovación del arbolado.		
2.2 Descripción en qué consiste el proyecto: Se pretende hacer un saneamiento y poda de árboles en mal estado dentro de toda la unidad territorial Lomas de Barrilaco (Lomas de Chapultepec) de forma segura y eficiente. La poda y saneamiento de árboles debe ser realizada por profesionales capacitados que conozcan las técnicas adecuadas para cada especie de árbol. hasta donde alcance el presupuesto.		
2.3. ¿El proyecto se ejecutará al interior de la Unidad Territorial? La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística verificó que el presente proyecto se encuentra dentro del ámbito geográfico de la Unidad Territorial Lomas Altas, correspondiente a la demarcación territorial Miguel Hidalgo, mismo que fue opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 el día de la Jornada Anticipada y Consultiva del 4 al 14 y 17 de agosto de 2025, respectivamente, recibiendo 6 opiniones.		
3. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD		
3.1. Técnica SI (X) NO ()		
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que es viable siempre que se cumpla con la normatividad aplicable, así como con las normas de calidad, solicitadas por la alcaldía.		
3.2 Ambiental SI (X) NO ()		
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que no se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto, siempre y cuando se observe que con el proyecto en cuestión no se contravenga disposiciones normativas en materia ambiental.		
3.3 Financiera SI (X) NO ()		
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que, en el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financieros por el presupuesto participativo deberá defender de la asignación de recursos adicionales.		
3.4 Jurídica SI () NO (X)		

De acuerdo con su descripción, el proyecto tiene como finalidad hacer un saneamiento y poda de árboles en mal estado dentro de toda la unidad territorial Lomas de Barrilaco (Lomas de Chapultepec) de forma segura y eficiente.

Para conocer el tipo de impacto que tendrá este proyecto, resulta necesario retomar el análisis realizado por el órgano jurisdiccional indicado en la Consideración CUARTA, Apartado *Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo*, de la sentencia TECDMX-JEL-309/2025, que señala:

*"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que **deben propiciar un disfrute generalizado** para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.*

*En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan **el desarrollo comunitario**; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.*

*De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos **cuyo disfrute se limite a un sector restringido** de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello **contraviene la naturaleza colectiva** del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.*

*En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que **beneficien a la colectividad** de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.*

*Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que **busca fortalecer la vida comunitaria** mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México."*

Ahora bien, conforme a los efectos de la sentencia citada que a la letra dice:

"Para tales efectos, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales.*
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.*
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.*

- **Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.**
- *Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, en otras."*

En correlación con lo anterior, el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece **que la prestación del servicio de poda de árboles es una atribución exclusiva de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.**

Así mismo, el segundo párrafo del artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que, **las alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentran dentro de su territorio.**

En consecuencia, y atendiendo el criterio del órgano jurisdiccional y las leyes citadas, el **saneamiento y la poda de árboles** son servicios que presta y está a cargo de la Alcaldía y no puede ser servicios que se suplan con el presupuesto participativo, por lo tal, el proyecto contradice las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México.

Por esta razón no es viable jurídicamente ejecutar el proyecto.

3.5 Impacto de beneficio comunitario y público	Si ()	NO (X)
Por las razones vertidas en el apartado 3.4, el proyecto que se analiza no tiene un impacto de beneficio comunitario y público, consecuentemente se tiene por no viable.		
4. DOCUMENTACIÓN SOPORTE		
4. ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de los especialistas	Si (X)	NO ()
Consistente en:		
-LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-309/2025 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO		
-EL DICTAMEN (FORMATO F2) EMITIDO POR EL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA.		

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

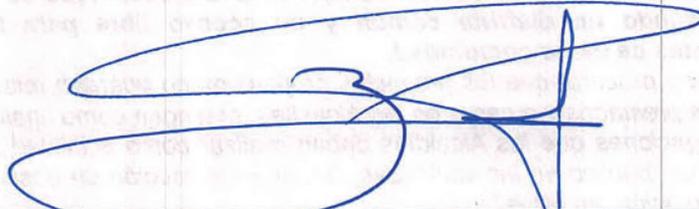
VIABLE ()

NO VIABLE (X)

Así lo determinó el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 29 de septiembre de 2025, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-309/2025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



FIRMAS



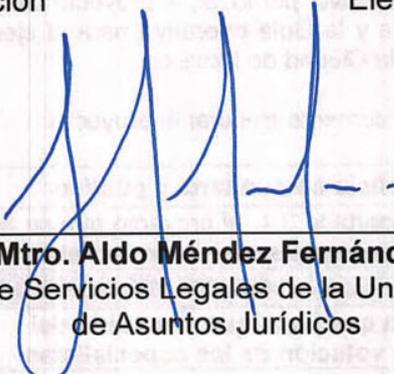
Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario Ejecutivo



Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar
Director Ejecutivo de Participación
Ciudadana y Capacitación

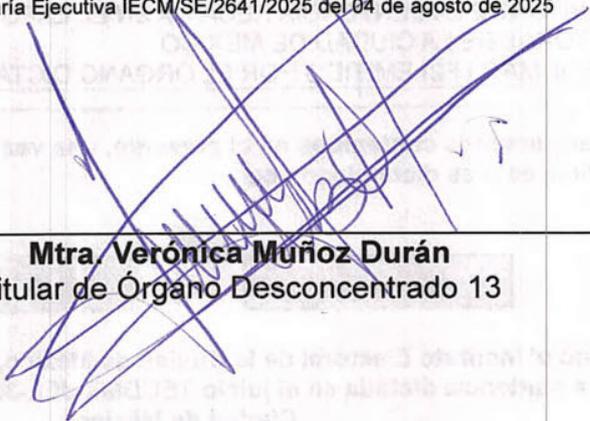


Lic. Héctor Alfredo Robles García
Director Ejecutivo de Organización
Electoral y Geoestadística



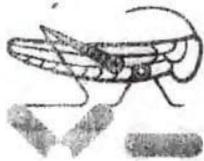
Mtro. Aldo Méndez Fernández
Director de Servicios Legales de la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I inciso a) y 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en el oficio de la Secretaría Ejecutiva IECM/SE/2641/2025 del 04 de agosto de 2025



Mtra. Verónica Muñoz Durán
Titular de Órgano Desconcentrado 13

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000109/25
Fecha: 24/04/2025

Formato F2 (Dictamen)

DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL

1.1 Demarcación: MIGUEL HIDALGO	1.2 Dirección Distrital: 13
1.3 Unidad Territorial: LOMAS ALTAS	1.4 Clave de la UT: 16-039
1.5 ¿Es un proyecto continuado de 2024? () Sí () No	

2. DATOS DEL PROYECTO

2.1 Nombre del proyecto: Saneamiento y renovación del arbolado.

2.2 Descripción (en qué consiste el proyecto): Se pretende hacer un saneamiento y poda de árboles en mal estado dentro de toda la Unidad Territorial Lomas de Barrilaco(Lomas de Chapultepec) de forma segura y eficiente. La poda y saneamiento de árboles debe ser realizada por profesionales capacitados que conozcan las técnicas adecuadas para cada especie de árbol. Hasta donde alcance el presupuesto.

3. MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DESTINADO A LA UNIDAD TERRITORIAL

3.1 Cantidad con número: \$963,519 00	3.2 Cantidad con letra: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS
---------------------------------------	--

4. LUGAR DE EJECUCIÓN

4.1 Tipo de ubicación	<input type="checkbox"/> Toda la Unidad Territorial <input checked="" type="checkbox"/> Área o lugar específico dentro de la Unidad Territorial (quiosco, parque, explanada, etc.)	
4.2 Ubicación	Calle(s):	
	Número(s) exterior(es):	
	Referencias:	
4.3 ¿Anexa croquis? * (formato digital pdf o impreso):	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No

Cantidad de hojas: _____	Descripción breve del contenido:
--------------------------	----------------------------------

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000109/25
Fecha: 24/04/2025

Formato F2 (Dictamen)

5. DESTINO DE LOS RECURSOS

Señala el destino al que corresponda la propuesta de proyecto

5.1 Para Unidades Territoriales:

Mejoramiento de espacios públicos
Equipamiento e infraestructura urbana
Obras
Servicios

Actividades Deportivas
Actividades Recreativas
Actividades Culturales

5.2 Para Unidades Habitacionales:

Mejoramiento
 Mantenimiento
 Obras
 Reparaciones en áreas y bienes de uso común
 Servicios
Actividades Deportivas
Actividades Recreativas
Actividades Culturales

6. POBLACIÓN BENEFICIARIA ESPECÍFICA

Se puede elegir más de una opción

Toda la población

Personas mayores (60 años o más)

Personas con discapacidad

Infancias y adolescencias (menores de 18 años)

Jóvenes (18 a 29 años)

Mujeres

Hombres

Otra (Especifique)

7. NECESIDADES QUE ATIENDE LA PROPUESTA DE PROYECTO

8. ORIENTACIÓN DEL PROYECTO

(puede seleccionar más de uno)

a. Al desarrollo comunitario a través de una propuesta concreta, que permita generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial, puede ser de innovación tecnológica.

Sí ()

No ()

¿Por qué? En caso de responder (Si)

POR QUE LA PROPUESTA DA SOLUCIÓN A UN PROBLEMA DE INTERÉS EN LA UNIDAD TERRITORIAL.

b. A la convivencia mediante un planteamiento que implique mejorar el entorno de relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas vecinas.

Sí ()

No ()

¿Por qué? En caso de responder (Si)

c. A la acción comunitaria, esto es si las personas vecinas podrían tener incentivos a tomar parte de los asuntos planteados en el proyecto.

Sí ()

No ()

¿Por qué? En caso de responder (Si)

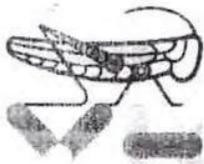
d. A la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Sí ()

No ()

¿Por qué? En caso de responder (Si)

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000109/25

Fecha: 24/04/2025

Formato F2 (Dictamen)

9. ¿CUÁL ES EL IMPACTO DEL PROYECTO?

(puede seleccionar más de uno)

Desarrollo comunitario	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	Otro (Especifique)
Ambiental	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	
Al bienestar comunitario	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No ()	

10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD

10.1 Técnica

Sí ()

No ()

ES VIABLE, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE ASÍ COMO CON LAS NORMAS DE CALIDAD, SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA, Y HASTA DONDE EL PRESUPUESTO LO PERMITA.

10.2 Jurídica:

Sí ()

No ()

ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL PROYECTO PLANTEADO SE ADECUA A LAS HIPÓTESIS CONTINGIDAS EN LA LEY EN LA MATERIA Y GENERA UN ÁMBITO DE APLICACIÓN COMUNITARIO Y PÚBLICO.

10.3 Ambiental:

Sí ()

No ()

NO SE TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PROYECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE OBSERVE QUE CON EL PROYECTO EN CUESTIÓN NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.

10.4 Financiera:

Sí ()

No ()

EL PROYECTO TIENE VIABILIDAD FINANCIERA SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, EN SU PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, ES SOPORTE SUFICIENTE PARA SU EJECUCIÓN TOTAL Y REPRESENTA UN IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO. EN NINGÚN CASO EL EJERCICIO DE LOS PROYECTOS O ACCIONES FINANCIADOS POR EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ DEPENDER DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ADICIONALES.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

Sí ()

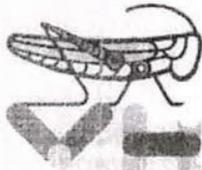
No ()

EL PROYECTO SOMETIDO A DICTAMINACIÓN CUENTA CON UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, TODA VEZ QUE EL MISMO SE ADECUA A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CONTINGIDAS EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



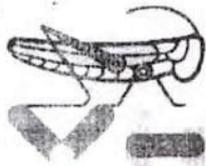
MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000109/25
Fecha: 24/04/2025

Formato F2 (Dictamen)

10.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto	Sí ()	No (X)
NO EXISTE NINGUNA AFECTACIÓN TEMPORAL QUE RESULTE DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.		
10.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:	Sí (X)	No ()
HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO		
10.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas	Sí (X)	No ()
Número de hojas 1		
Consistente (s) en: FUNDAMENTACION JURÍDICA QUE RESPALADA LA RESPUESTA		
10.9 ¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro de proyecto?	Sí (X)	No ()
Explique brevemente: POR QUE BENEFICIA TANTO A LAS PERSONAS QUE HABITAN LA UNIDAD TERRITORIAL COMO A LAS QUE TRANSITAN POR LA MISMA		
10.10 ¿Se analizó la información adicional anexa al formato F1?	NO APLICA (X)	Sí ()
No ()		
Explique brevemente:		
11. TIEMPO DE EJECUCIÓN ESTIMADO		
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA GUÍA OPERATIVA VIGENTE		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000109/25
Fecha: 24/04/2025

Formato F2 (Dictamen)

12. EL PROYECTO AFECTA

Suelos de conservación	Áreas comunitarias de conservación ecológica	Áreas naturales protegidas	Áreas de valor natural	Áreas de valor ambiental	Áreas declaradas como patrimonio cultural	Ninguno

Explique:

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE (X)

NO VIABLE ()

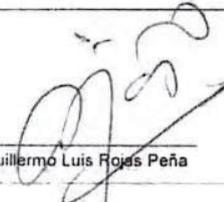
Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo,
el 24 de Abril del 2025.

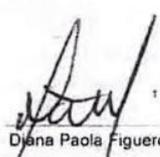
ESPECIALISTAS


Elva Itzel Sánchez Santa Cruz


Vidal Vladimir Ochoa de la Paz

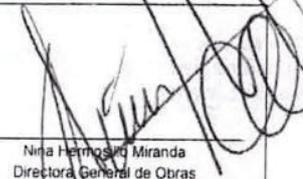

Ameyalli Magallón Vergara

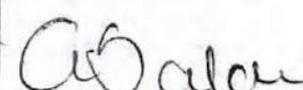

Guillermo Luis Rojas Peña


Diana Paola Figueroa Peña

ALCALDÍA


José Javier Bernal Robles
Colector Ejecutivo de Participación Ciudadana


Nina Hermsilia Miranda
Directora General de Obras


María Gabriela Saldo Magos
Directora Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000109/25
Fecha: 24/04/2025

Formato F2 (Dictamen)

CONCEJAL

[Handwritten signature]
C. Altigracia Méndez Guerrero

13. ASISTIÓ A LA SESIÓN DE DICTAMINACIÓN LA PERSONA:

a) Proponente del proyecto Si () No ()	b) Contralora ciudadana Si (X) No ()	c) Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Si (X) No ()
d) Representante de la COPACO Si () No ()	<i>[Handwritten signature]</i> María Alcántara Lozano	<i>[Handwritten signature]</i> Ivette Nairne Javelly

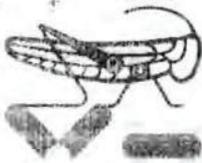
14. LUGAR Y DOMICILIO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE DICTAMEN:

Calle	Constitución 35	Número:	5483 3800
Unidad Territorial (Colonia): Escandón II Sección, Miguel Hidalgo, CP 11800. Ciudad de México.			
Referencias: Cabecera Distrital 13 de IECM			

15. PARA EFECTOS DE REMISIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN AL INSTITUTO ELECTORAL

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
Nombre, firma y cargo de la persona servidora pública de la Alcaldía, encargada de remitir el presente dictamen a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación correspondiente del IECM.	Sello de la Alcaldía
<i>[Handwritten signature]</i>	
Nombre, firma y cargo de la persona servidora pública de la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación del IECM que recibe el dictamen.	Sello de la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación del IECM
<i>[Handwritten signature]</i>	13

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000109/25
Fecha: 24/04/2025

Formato F2 (Dictamen)

Con fundamento en el artículo 26 apartado B, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó como POSITIVA la dictaminación del proyecto puesto a consideración del presente órgano, en virtud de que el mismo se adecua a las hipótesis normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la Ley en la materia toda vez que con la ejecución del mismo los habitantes de la unidad territorial optimizaran su entorno, trayendo consigo un mantenimiento de sus servicios y el mismo es aplicado sobre bienes de uso común generando un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público

De igual manera se dictamino que el proyecto en comento cuenta con la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera para que en caso de que el mismo resultare ganador de la consulta pueda ser ejecutado según la voluntad ciudadana.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023

Demarcación Territorial	Grupos	Clave de la UT	Municipio de la Unidad Participativa	Clave del Proyecto Económico y Operativo (EEO)	Nombre del Proyecto Operativo	Descripción del Proyecto	Monto Total	Monto Total Operativo	Unidad de Medida	Opacidad Total
MUJER HIDALGO	13	14-028	LOMAS ALTAS	3	SERVICIO DE ASesorIA y OPIENIA JURIDICA	<p>El presente es un servicio que consiste en la contratación de un abogado para el desarrollo de un diagnóstico de accesibilidad y cumplimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Plena en Lomas Altas, Hidalgo. El servicio consistirá en el desarrollo de un diagnóstico de accesibilidad y cumplimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Plena en Lomas Altas, Hidalgo. El servicio consistirá en el desarrollo de un diagnóstico de accesibilidad y cumplimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Plena en Lomas Altas, Hidalgo.</p>	14	1	1	
MUJER HIDALGO	13	14-029	LOMAS ALTAS	4	FORO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	<p>El presente consiste en el desarrollo de un foro de participación ciudadana en Lomas Altas, Hidalgo. El foro consistirá en el desarrollo de un foro de participación ciudadana en Lomas Altas, Hidalgo. El foro consistirá en el desarrollo de un foro de participación ciudadana en Lomas Altas, Hidalgo.</p>	14	0	1	
MUJER HIDALGO	13	14-028	LOMAS ALTAS	1	MANEJO Y MANTENIMIENTO DEL ANILLO	<p>El presente consiste en el desarrollo de un servicio de manejo y mantenimiento del anillo en Lomas Altas, Hidalgo. El servicio consistirá en el desarrollo de un servicio de manejo y mantenimiento del anillo en Lomas Altas, Hidalgo. El servicio consistirá en el desarrollo de un servicio de manejo y mantenimiento del anillo en Lomas Altas, Hidalgo.</p>	9	9	1	
MUJER HIDALGO	13	14-029	LOMAS ALTAS	2	REGISTRAR LOS DATOS DE LA FERIA BALANZA	<p>El presente consiste en el desarrollo de un servicio de registrar los datos de la feria balanza en Lomas Altas, Hidalgo. El servicio consistirá en el desarrollo de un servicio de registrar los datos de la feria balanza en Lomas Altas, Hidalgo. El servicio consistirá en el desarrollo de un servicio de registrar los datos de la feria balanza en Lomas Altas, Hidalgo.</p>	1	1	1	

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

X

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-309/2025
PARTE ACTORA: GABRIEL CASTAÑEDA GÓMEZ
MONT
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
Oficio No. SGoa: 7623/2025

Ciudad de México, septiembre 12 de 2025

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

En calidad de **Autoridad Responsable**
distrito13@iecm.mx

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 71 y 72 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia, aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de **once de septiembre** del presente año, dictada por el **Pleno del Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR VÍA ELECTRÓNICA** la citada determinación en la cuenta de correo electrónico distrito13@iecm.mx, a través de la cuenta de correo institucional marco.rivas@tecdmx.org.mx, cuya copia certificada, constante de **cuarenta y ocho páginas**, se adjunta en formato **PDF**. Lo anterior, para los fines a que haya lugar. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. MARCO ANTONIO RIVAS VALLEJO



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



SECRETARÍA
GENERAL

11 SEP 12 PM 9:22

RECEBIDO
SECRETARÍA GENERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-309/2025

PARTE ACTORA:
GABRIEL CASTAÑEDA GÓMEZ MONT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México a once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Gabriel Castañeda Gómez Mont, por su propio derecho, en el que solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	46

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Gabriel Castañeda Gómez Mont
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Suprema Corte.

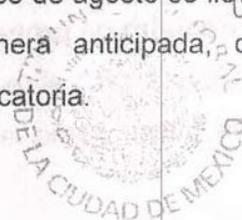
ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 1. **Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.





4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo la promoción de los mismos.
9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.



TECDMX-JEL-309/2025

10. **9. Jornada consultiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada consultiva en las mesas receptoras de opinión.
11. **10. Cómputo y validación de resultados.** En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Juicio electoral.

12. **1. Demandas.** El veinte de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
13. **2. Integración y turno.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-309/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio **TECDMX/SG/1818/2025**.
14. **3. Radicación.** El dos de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, así como de las pruebas ofrecidas.
15. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.





TECDMX-JEL-309/2025

16. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.
17. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

→ **CONSIDERACIONES**

18. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
19. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

20. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

21. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

→ **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

22. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.

23. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones II, VIII y X¹, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, conforme a los siguientes argumentos:

24. Por principio de cuentas, cabe señalar que dada la similitud de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, para solicitar que el juicio electoral en que se actúa debe desecharse porque se trata de actos consumados y de agravios sin relación con el acto controvertido, se analizarán de forma conjunta.

Actos consumados de manera irreparable y Agravios sin relación con el acto combatido.

25. La Dirección Distrital sostiene que procede el desechamiento del juicio electoral en que se actúa, porque se controvierte actos que se consumaron de manera irreparable, debido a que la parte actora solicita se califique de ilegal el proyecto de presupuesto participativo ganador, en la etapa en la que ya se emitió la opinión de la ciudadanía, en cuyo caso se estarían violentando los derechos de la ciudadanía.
26. Asimismo, señala que no es dable decretar la ilegalidad del proyecto ganador alegada, pues esta solicitud está relacionada

¹ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

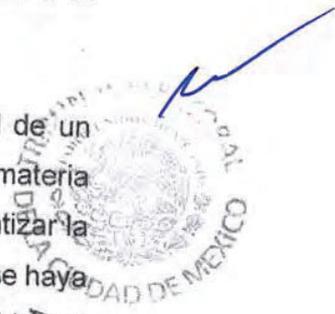
II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

X. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleje;

con la etapa de dictaminación de los diversos proyectos de presupuesto participativo, situación completamente diferente a los actos jurídicos que se llevan a cabo en la jornada consultiva y en la emisión de las Actas de Validación de Resultados y Constancias de Validación de Proyectos Ganadores, emitidas por la Dirección Distrital.

27. Las causales de improcedencia son **infundadas**.
28. Este Tribunal advierte que no es jurídicamente procedente sostener que la demanda deba desecharse con el argumento de que la consulta de presupuesto participativo ya se celebró y, en consecuencia, el acto se consumó.
29. Lo anterior, porque dicha postura incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que parte de asumir como válido lo que justamente es materia de la controversia: la legalidad y validez del proyecto ganador de la consulta.
30. En efecto, dar por hecho que la realización de la consulta convalida automáticamente la legalidad del resultado equivale a resolver anticipadamente el fondo del asunto, negando el derecho de la parte actora a que su pretensión sea analizada bajo los principios de debido proceso y acceso efectivo a la justicia.
31. Además, debe recordarse que la consumación material de un acto no lo sustrae de control judicial, particularmente en materia de participación ciudadana, donde lo que se busca garantizar es la validez de sus actos. Así, aun cuando la consulta vecinal se haya celebrado, el acto impugnado sigue siendo susceptible de



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



revisión jurisdiccional para verificar su conformidad con los principios de legalidad, certeza y equidad.

32. En este sentido, los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda, sobre la validez y legalidad del proyecto ganador, justamente serán analizados en el fondo del asunto. De ahí, que no es dable desechar *a priori*, el juicio de mérito.
33. Aunado a lo anterior, es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.
34. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada electiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.

Actualización de la cosa juzgada.

35. Finalmente, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, en tanto que según se advierte de la lectura de los hechos 4 al 8 de su escrito de demanda, el promovente ya había impugnado la ilegalidad-viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, siendo que la Sala Regional Ciudad de México, en e

² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.

expediente SCM-JDC-237/2025, confirmó la determinación dictada por este Tribunal Electoral, en el que se controvertió precisamente la legalidad del proyecto de presupuesto participativo en mención.

36. La causal de improcedencia es **infundada**, porque según se advierte de la lectura de la sentencia citada, la controversia que se analizó tanto por el Tribunal Electoral, en primera instancia³, como por la Sala Regional, fue si el ahora promovente tenía interés jurídico y legitimación para combatir la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, que no fue registrado por éste, sino por diversa persona. Sin que en ninguna de las sentencias referidas se hubiera estudiado si el dictamen o re-dictámen correspondiente cumplía con los requisitos de viabilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la ciudad.
37. De ahí que se considere que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no exista cosa juzgada sobre lo argumentado por el actor sobre la legalidad del proyecto ganador.

➔ **TERCERA. Procedencia.**

38. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:
39. **1. Forma.** La demanda se presenta por escrito ante la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En ella

³ TECDMX-JEL-253/2025.

⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



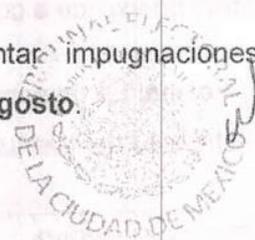
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

40. **2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.
41. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
42. En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el diecisiete de agosto, día en el que se llevó a cabo la jornada consultiva en la Unidad Territorial, así como la viabilidad del proyecto ganador, cuya constancia respectiva fue entregada el pasado 20 de agosto.
43. En ese sentido, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del **dieciocho al veintiuno de agosto**.



44. De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el **veintiuno de agosto**.
45. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos tales requisitos, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que la parte actora habita en la Unidad Territorial cuya legalidad cuestiona, según se advierte de la copia de la credencial de elector que adjunta a su escrito de demanda.
46. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
47. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al Instituto Electoral, la celebración de una Jornada Consultiva Extraordinaria.
48. Lo anterior, pues se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas vulneraciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente





en este momento, pues de asistirle la razón se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.⁵

→ **CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.**

49. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
50. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
51. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**⁶.
52. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la **Sala Superior** publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

⁵ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.

⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>

MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”⁷.

AGRAVIOS

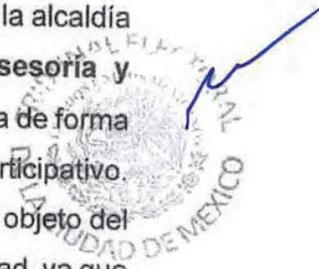
53. La parte actora controvierte los resultados obtenidos en la consulta de presupuesto participativo celebrada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en atención a diversas irregularidades que, a su dicho, acontecieron durante la jornada consultiva.

54. En lo esencial, sus planteamientos se resumen en los siguientes puntos:

1. **Illegalidad del proyecto ganador.** Manifiesta que de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Regional Ciudad de México y por este Tribunal Electoral, es posible revisar la legalidad de un proyecto ganador en la jornada consultiva. Ello con la finalidad de que el proyecto cumpla con los principios rectores del mecanismo de participación ciudadana.

De esta forma, señala que el proyecto de presupuesto ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, de la alcaldía Miguel Hidalgo, denominado “**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**” es **ilegal**, debido a que atenta de forma clara contra dos principios del presupuesto participativo. Esto es, el de beneficio comunitario, dado que el objeto del proyecto no representa un beneficio a la comunidad, ya que

⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



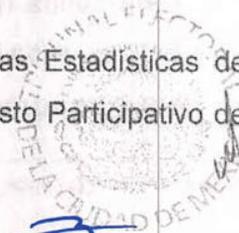
sólo se pretende contratar un despacho de abogados para brindar un servicio de asesoría jurídica ya proporcionado por la alcaldía.

Además, transgrede el principio de certeza ya que no establece requisitos, directrices o algún parámetro que deba considerarse para realizar la contratación del despacho de abogados, permitiendo una total discrecionalidad en la forma de su contratación.

2. Nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio. Se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista por la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana con motivo de que la ubicación de la instalación de la mesa receptora de opinión impactó de forma grave y determinante el principio de sufragio.

Ello es así, dado que en la Unidad Territorial Lomas Altas sólo se instaló una mesa receptora de opinión y ésta se ubica en el mismo domicilio desde hace múltiples procesos de participación ciudadana, lo cual origina un impacto en los resultados de la votación, de forma cuantitativa y cualitativa, condicionando la falta de rotación de domicilio esa situación.

De conformidad con el Sistema de las Estadísticas de Resultados de Consultas de Presupuesto Participativo de



2011 a 2024 del Instituto Electoral⁸ es posible verificar que los resultados cuantitativos y cualitativos de la unidad territorial en mención no reflejan un incremento en el porcentaje de votación de participación, en una clara contraposición al crecimiento de participación de la entidad. En efecto, desde el año 2023 ha existido una constante en el número de personas votantes (62), mismo número para la consulta de este año, según el acta de validación de resultados. Siendo que las personas inscritas en la lista nominal del año en curso tuvieron un incremento de 1,198 a 1,895 personas. Misma situación alega el actor, ocurre con el aspecto cualitativo, en el que el grupo de edad predominante de votantes fue el de 65 años o más.

Ante estas circunstancias, el actor señala que estos factores fueron determinantes derivado de que la mesa receptora de opinión se ha ubicado en el mismo domicilio en los procesos de participación de los últimos cuatro años, esto es, Escuela Primaria "Alberto M. Alvarado", en cuarta cerrada, calle Constituyentes, sin número, con esquina en Avenida Constituyentes.

3. Violación al principio de alternancia. El promovente afirma que la circunstancia de que durante tres procesos participativos haya ganado el mismo proyecto, se transgrede el principio de alternancia que debe imperar en los procesos de participación ciudadana, sin que el mismo reconozca esas limitaciones.

⁸ Visible en su página de internet.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

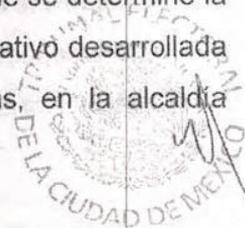


A su parecer, el hecho de que la selección reiterada de un proyecto con un mismo objeto, a su juicio, ha generado una clara relección, impidiendo con ello que los habitantes de la Unidad Territorial Lomas Altas puedan tener un beneficio comunitario en un ámbito diverso, como puede ser en este año, la reencarpelación total de las vialidades o el saneamiento y renovación del arbolado.

Adicionalmente, señala que la posibilidad de relección de un proyecto con el mismo objeto ha propiciado que un mismo despacho "ABF Servicios Técnicos, Sociedad Civil", haya sido beneficiado con presupuesto público.

De ahí que, en concepto del actor, se deba reconocer que en los procesos de presupuesto participativo también les sean aplicables los límites previstos por un sistema de gobierno democrático, como lo son el de no reelección y el de alternancia y que, en función de ello, este órgano jurisdiccional determine el reconocimiento y aplicación de dichos principios, para que el proyecto ganador se deba alternar y, en este caso, se otorgue al segundo lugar.

55. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se determine la nulidad de la consulta de presupuesto participativo desarrollada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo.



56. La **causa de pedir**. Se sustenta, esencialmente, en que el proyecto ganador de presupuesto participativo no debió ser sometido a votación en la consulta sobre la base de los diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez. Además de que no acogerse dicha solicitud, se analice la nulidad de la elección sobre la base de la violación al principio de universalidad del sufragio, atendiendo a la ubicación de la mesa receptora de opinión y la violación al principio de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
57. **Controversia para dirimir**. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, en principio, si el proyecto ganador debió ser determinado como viable en atención a los artículos 116, 117 así como 126 de la Ley de Participación Ciudadana, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado. Y, en su caso, si procede la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
58. **Metodología**. Por principio de cuentas, se analizarán los motivos de agravio relacionados con la validez del proyecto de presupuesto participativo ganador, en tanto que, de resultar fundado, ya no sería dable examinar la viabilidad de la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.

Análisis de los conceptos de agravio





TECDMX-JEL-309/2025

59. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo son **fundados**.

Marco jurídico

Naturaleza del presupuesto participativo

60. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
61. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
62. En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
63. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

64. En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el Proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
65. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
66. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
67. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse Proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
68. Lo anterior, siempre que los Proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Obligación de fundamentación y motivación



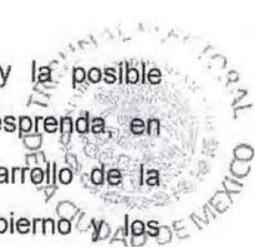


TECDMX-JEL-309/2025

69. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
70. En diversos precedentes, la Sala Superior ha razonado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁹.
71. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
72. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
73. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

⁹ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

74. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
75. En el particular, en la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
76. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



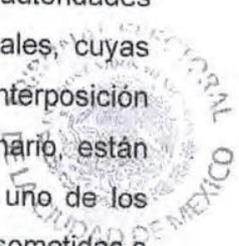
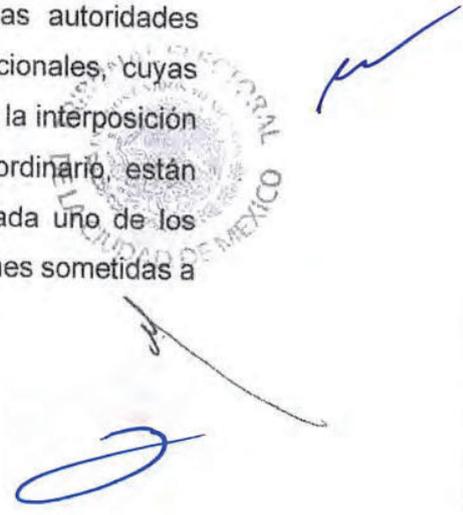
TECDMX-JEL-309/2025

- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

77. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
78. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
79. De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.
80. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
81. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

82. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
83. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas para resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
84. En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹⁰.

Caso concreto

85. Como se ha señalado, la parte actora controvierte la validez de la consulta celebrada en la Unidad Territorial Lomas Altas porque en su concepto, el proyecto de presupuesto participativo ganador denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" no debió ser sometido a votación en la consulta, sobre la base de diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la consulta cuestionada.
86. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, resulta **fundado**.
87. Ello en atención a los siguientes razonamientos:

Posibilidad de controvertir la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo ganador

88. Por principio de cuentas, cabe señalar la trascendencia e importancia de la vinculación de la votación vecinal en la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo, pues dicho ejercicio constituye un mecanismo de democracia directa

¹⁰ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

reconocido en la Constitución general y en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

89. La decisión emitida por la ciudadanía mediante su voto no solo es de carácter vinculante, sino que representa el ejercicio del derecho político de incidir de manera directa en la asignación de recursos públicos, lo que dota de legitimidad democrática al resultado de la consulta.
90. No obstante, tal vinculación debe entenderse en armonía con los principios de legalidad, viabilidad y beneficio colectivo que rigen la ejecución de los proyectos, de modo que la voluntad ciudadana, si bien es determinante, no puede traducirse en la ejecución de actos contrarios a derecho o inviables en términos técnicos, financieros o administrativos.
91. La propia Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 126, establece que los proyectos deben cumplir previamente con criterios de viabilidad técnica, financiera y legal, sin lo cual no pueden ejecutarse, aún si resultan ganadores.
92. El hecho de que un proyecto obtenga el mayor número de votos no elimina ni corrige las restricciones jurídicas, presupuestales o técnicas que puedan impedir su ejecución. En otras palabras, la decisión ciudadana es vinculante únicamente respecto de los proyectos viables, pues lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad.





93. En el presente caso, aun cuando el proyecto fue inicialmente considerado viable por el órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo para la respectiva votación, se advierte que la parte actora alega que se generan demasiadas dudas sobre la implementación del proyecto ganador. Ello, en atención a que la asesoría o representación jurídica, no cumple con el criterio de beneficio general ni genera un impacto comunitario comprobable, máxime que es un servicio prestado por la alcaldía de forma gratuita.
94. Tales circunstancias justifican que esta autoridad jurisdiccional analice la legalidad de sus manifestaciones y determine si es viable el proyecto de presupuesto participativo ganador.
95. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que a pesar de que la Consulta se celebró el pasado diecisiete de agosto, no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable, pues en este tipo de procedimientos, se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas violaciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento.¹¹
96. Este criterio se refuerza, como se precisó anterioridad, con la consideración de que es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SCM-JDC-109/2023, SCM-JE-13/2020, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-217/2022 y acumulado.

habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.

97. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México¹², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada consultiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.
98. En este sentido, se estima que es conforme a derecho, que al momento de que un proyecto de presupuesto participativo obtenga la naturaleza de ganador, los habitantes de la unidad territorial correspondiente tengan la oportunidad de controvertir la viabilidad de este, sin necesidad de invocar irregularidades que combatan la validez *per se* de la consulta celebrada.
99. Finalmente, se estima que permitir la ejecución de un proyecto contrario a derecho, pese a su carácter ganador, implicaría un desvío de recursos públicos y afectaría la eficacia del presupuesto participativo como herramienta de reconstrucción del tejido social. El voto vecinal no puede ser interpretado como un mandato absoluto que autorice actos ilegales o financieramente insostenibles.

Estudio de viabilidad del proyecto de presupuesto participativo ganador.



¹² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.



TECDMX-JEL-309/2025

100. Conforme a la información contenida en la página de internet del Instituto Electoral, en el apartado de la Consulta de presupuesto participativo 2025, la cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte el *Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de Presupuesto participativo 2025*, comúnmente denominado SIPROE, en el que se puede consultar el registro de los proyectos de cada una de las Unidades Territoriales, el dictamen, así como los re-dicámenes emitidos por el órgano dictaminador correspondiente.

101. Así, el proyecto de presupuesto participativo ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo fue el denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" que consiste en *la contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente, así como experiencia probada, en las materias administrativas, desarrollo urbano, medio ambiente, ordenamiento territorial y participación ciudadana; para que éste, como prestador del servicio, asesore a los habitantes de la Unidad Territorial conducente en las asignaturas jurídicas de interés. De tal forma que, a través de un equipo de trabajo entre los vecinos de la colonia y el prestador del servicio, se asesore a los interesados de la demarcación para la continuidad en los procedimientos de defensa de áreas de valor ambiental y espacios públicos ubicados dentro de la Colonia, para hacer frente al desarrollo incontrolable y a las contravenciones en materia de uso de suelo, zonificación, desarrollo de construcciones y cualquier otra vinculada con el medio ambiente, ordenamiento territorial y/o desarrollo urbano cometidas por desarrolladores. Todo, No*

anterior, para el fortalecimiento de la integración social y el sentido de comunidad en el logro de estos objetivos vecinales.¹³

102. En el dictamen respectivo, en la sección relativa al estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad en los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público, se advierten los siguientes argumentos:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

Es viable siempre que se cumpla la norma aplicable, así como con las normas de calidad solicitadas por la Alcaldía. Y hasta donde el presupuesto alcance.

10.2 Jurídica

Es viable jurídicamente de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que el proyecto planteado se adecua a las hipótesis contempladas en la ley de la materia y genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

10.3 Ambiental

No se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto, siempre y cuando se observe que con el proyecto en cuestión no se contravengan disposiciones normativas en materia ambiental.

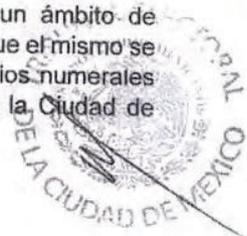
10.4 Financiera

El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiadas por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

El proyecto sometido a dictaminación cuenta con un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, toda vez que el mismo se adecua a las hipótesis normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹³ Lo remarcado con negro es propio.





TECDMX-JEL-309/2025

103. Por su parte, el re-dictámen recaído al escrito de aclaración presentado en su momento, señala lo siguiente:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

El proyecto plantea la contratación de un despacho jurídico especializado, mediante contrato de servicios profesionales, con el objetivo de brindar asesoría y acompañamiento a los habitantes de Lomas Altas frente a violaciones al uso de suelo y a invasiones a áreas de valor ambiental. El proyecto establece la contratación de un despacho jurídico profesional, especializado en derecho urbano, ambiental y administrativo, encargado de:

- Realizar diagnósticos técnicos preejecución
- Formular estrategias de contención legal contra obras ilegales
- Asesorar en recursos jurídicos, administrativos y denuncias:
- Rendir informes periódicos a la Unidad Territorial.

Este esquema satisface plenamente el requisito del artículo 120, inciso D (viabilidad técnica), al ser administrativamente realizable. sin exigir infraestructura costosa, y con entregables medibles.

Elementos de viabilidad técnica:

- No requiere ejecución de obra pública. licencias, ni infraestructura física.
- No implica riesgos técnicos ni estructurales.
- Es ejecutable con recursos disponibles.
- Se alinea con las directrices administrativas de la Alcaldía para contrataciones con cargo al presupuesto participativo.
- Actualmente la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con una metodología que permite evaluar el desempeño de los servicios jurídicos contratados con fondos del presupuesto participativo, con lo cual se mide el tipo de trabajo realizado.

Desde la lógica institucional; este modelo de prestación de servicios ya ha sido aplicado en otros ejercicios con resultados positivos, y su operación se encuentra prevista en las reglas administrativas. Como lo establece la argumentación jurídica dogmática, un acto es técnicamente válido si cumple con las condiciones estructurales del orden jurídico aplicable y con las herramientas ejecutivas del Estado o sus órganos auxiliares. Este proyecto satisface ambos criterios.

10.2 Jurídica

- El proyecto no suplanta funciones del gobierno, sino que activa el derecho de participación ciudadana para hacer valer derechos colectivos.
- La contratación de un despacho legal responde a la necesidad de especialización jurídica frente a la complejidad de los procesos administrativos, judiciales y ambientales en materia urbana.

- No existe prohibición legal ni administrativa que impida la ejecución de servicios jurídicos comunitarios con cargo al presupuesto participativo.

Precedentes jurisprudenciales relevantes:

- En el expediente TECDMX-JEL-0096/2023, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó la revocación de recidítamen señalando que debía someterse a consulta pública, la sentencia referida que es sobre la unidad territorial Lomas Altas se advierte que [...] "Aunado a lo anterior, expone que en la consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio 2022, se presentó el mismo proyecto y aquél se dictaminó positivo -al igual que el de 2024- por lo que no guarda congruencia que el de 2023 resulte negativo."

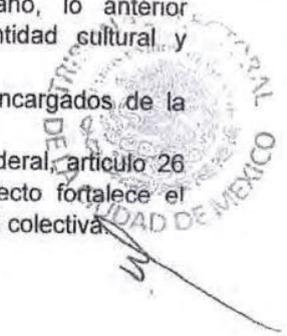
Desde una perspectiva hermenéutica, este proyecto representa una interpretación conforme a los fines de la norma (argumento teleológico) y a los principios constitucionales (pro-persona, progresividad, acceso a la justicia, derecho al ambiente sano). Principio pro-persona (Art. 1º CPEUM): toda interpretación debe favorecer el mayor ejercicio de derechos.

- Argumento de equidad: el acceso a defensa legal debe garantizarse incluso cuando el Estado no actúe oportunamente.
- Argumento teleológico: el fin del presupuesto participativo es fortalecer el autogobierno democrático local y la defensa de derechos.
- Argumento sistemático: el proyecto armoniza con el sistema normativo de derechos urbanos, ecológicos y ciudadanos.
- Argumento apogógico (reductio ad absurdum): impedir que la comunidad se organice legalmente para frenar violaciones al suelo urbano equivaldría a debilitar el Estado de derecho y favorecer intereses privados sobre el bien común.

10.3 Ambiental

- La asesoría legal permitirá documentar, denunciar y litigar contra construcciones ilegales que impacten de manera negativa al medio ambiente y al cambio de uso de suelo.
- Previene afectaciones futuras al manejo de uso de agua, movilidad, modificación del paisaje urbano, lo anterior disminuye el riesgo de pérdida de identidad cultural y promueve un ambiente sano y social.
- Complementa a distintos entes públicos encargados de la vigilancia y respeto al uso de suelo.

En el marco del artículo 9 de la Constitución Federal, artículo 26 apartado B de la Ciudad de México, este proyecto fortalece el derecho al medio ambiente sano como prerrogativa colectiva.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

10.4 Financiera

El costo del proyecto ha sido calculado en función de una propuesta técnica realista y ajustada al techo presupuestal autorizado para la unidad territorial.

Características financieras:

- Se trata de una contratación por servicios profesionales con costo unitario definido, sin incrementos ocultos.
- No implica pagos por adelantado: se pueden establecer mecanismos de control por entregables.
- La contratación es conforme a la normatividad presupuestal de la Alcaldía y a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Desde la lógica de mínima cuantía (argumentación general), se trata de un proyecto que no presenta riesgos financieros, es sustentable y ofrece un alto retorno social con inversión limitada.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

La defensa del territorio, el suelo y el ambiente no es un interés individual, sino colectivo. Este proyecto:

- Protege los derechos y patrimonio común de todas las personas habitantes de Lomas Altas.
- Empodera a la comunidad en un entorno hostil frente a intereses corporativos inmobiliarios.
- Favorece el acceso a la justicia a quienes, sin el respaldo de este proyecto, no podrían contratar asesoría legal especializada.

De acuerdo con la teoría de la "causa honesta en la argumentación jurídica se trata de una acción legítima basada en valores universalmente reconocidos, como el derecho a defender el territorio y el orden ecológico urbano.

104. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que el proyecto ganador **no cumple con el estudio de factibilidad y viabilidad jurídico y del impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.

105. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio colectivo, verificables y legalmente posibles, conforme

a los artículos 116 a 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

106. No solo constituye un mecanismo de democracia directa, sino que persigue como finalidad esencial la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la vida comunitaria, mediante la realización de proyectos que fomenten la convivencia vecinal, el uso colectivo de los espacios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades.
107. Así lo disponen los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en concordancia con el principio constitucional de democracia participativa.
108. En consecuencia, los proyectos deben ser medibles, verificables y ejecutables dentro del ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la certeza en el destino de los recursos públicos.
109. El objeto del proyecto denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" se circunscribe a la prestación de servicios jurídicos profesionales. Dichos servicios, aunque legítimos, tienen un carácter individualizado y particular, pues tienden a resolver problemáticas legales de personas o grupos específicos, sin generar un espacio común de interacción, cohesión o beneficio social permanente.
110. El presupuesto participativo exige que los recursos se destinen a bienes o acciones de uso común, tales como infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, actividades culturales, recreativas, que permitan a la comunidad interactuar, compartir y apropiarse colectivamente de los resultados.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



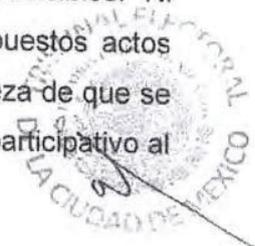
TECDMX-JEL-309/2025

111. En contraste, la contratación de un despacho de abogados no produce un bien material o inmaterial de uso común, ni fomenta la convivencia vecinal ni la cohesión social.
112. La doctrina constitucional y administrativa reconoce que el presupuesto participativo es una herramienta de democracia sustantiva destinada a reconstruir el tejido social en contextos de fragmentación comunitaria. Ello se logra a través de proyectos que:
- Fortalezcan el sentido de pertenencia vecinal.
 - Generen espacios colectivos de interacción (plazas, parques, centros culturales, deportivos).
 - Fomenten la cultura, la recreación y la solidaridad entre vecinos.
113. Bajo esta perspectiva, un servicio de asesoría jurídica, aun cuando pudiera considerarse útil para ciertos individuos, no constituye un mecanismo para la reconstrucción del tejido social, pues no genera cohesión comunitaria ni propicia dinámicas colectivas de convivencia.
114. Destinar recursos públicos a un servicio jurídico particular contravendría el principio de interés general que rige el gasto del presupuesto participativo. Ello porque se traduciría en una erogación de carácter privado, en beneficio de individuos determinados, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo y genera un uso ineficiente de recursos destinados a la comunidad.
115. En efecto, la prestación de servicios jurídicos depende de factores externos (litigios, asesorías, gestiones administrativas),

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

lo cual impide constatar con objetividad un resultado concreto en favor de la comunidad dentro del ejercicio fiscal respectivo.

116. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la unidad territorial en general y **no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.**
117. En efecto, el presupuesto participativo debe traducirse en un impacto comunitario cierto, directo e inmediato, tal como lo exige el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
118. Mientras que el proyecto impugnado plantea la contratación de un despacho jurídico para la **eventual defensa de intereses colectivos**; sin embargo, ello se encuentra, como se precisó, **sujeto a actos futuros e inciertos**, como lo serían eventuales procedimientos administrativos o judiciales cuya existencia y resultado no dependen de la comunidad ni de la Alcaldía, sino de autoridades y procesos ajenos.
119. De esta forma, no existe certeza de que la contratación se traduzca en un beneficio verificable para la totalidad de los habitantes de la unidad territorial, ya que los resultados dependerán de situaciones contingentes e imprevisibles. Ni tampoco en el tiempo en que concluirán los supuestos actos futuros e inciertos y, que con ello se tenga la certeza de que se alcance el objetivo en el ejercicio de presupuesto participativo al que corresponde.



Several handwritten signatures and marks in blue ink are present on the right side of the page. At the top, there is a large, stylized signature. Below it, there is a smaller signature. Further down, there is another signature. At the bottom, there is a checkmark-like mark.



120. Por tanto, el carácter meramente eventual del beneficio impide calificarlo como colectivo y comunitario, pues **no satisface el requisito de inmediatez y verificabilidad que caracteriza al presupuesto participativo.**
121. Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece.
122. **Aspecto jurídico.** Además, cabe destacar que, conforme a la normativa aplicable, las demarcaciones territoriales cuentan con atribuciones jurídicas y administrativas para brindar atención, asesoría y gestión en diversos ámbitos a la ciudadanía.
123. Atento a lo dispuesto en el artículo 53, inciso A), numeral 12, fracciones X y XI de la Constitución Política de la Ciudad de México, las alcaldías tienen competencia en materia de protección al medio ambiente y asuntos jurídicos, lo cual se ve reflejado en los artículos 29, fracciones X y XI, así como 30 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta ciudad.
124. Por su parte, el inciso B), numeral 3, inciso a), fracción XLI del citado artículo 53, así como 37, fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen la atribución de prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial. Normativa que igualmente se

ve reflejada en el Manual de Organización de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

125. Respecto de la materia ambiental, el referido artículo constitucional 53, inciso B), numeral 3, inciso b), fracción III refiere la facultad de las alcaldías de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

126. De este modo, la referida Ley Orgánica en su artículo 52, fracciones II, IV y V otorga las siguientes atribuciones a las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

127. De lo anterior se desprende que la asesoría y defensa jurídica gratuita en diversas materias, incluida la administrativa y ambiental, es una facultad y obligación constitucional y legalmente asignada a las Alcaldías, quienes están obligadas a ejercerla con recursos propios, sin que pueda trasladarse tal obligación al presupuesto participativo.



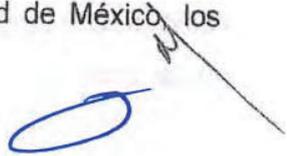
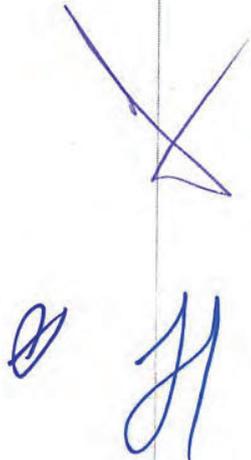
TECDMX-JEL-309/2025

128. Permitir que el presupuesto participativo financie gastos que forman parte de las atribuciones ordinarias de las autoridades desnaturalizaría este mecanismo de democracia directa, convirtiéndolo en un financiamiento paralelo de obligaciones administrativas que deben ser cumplidas por las Alcaldías en el marco de sus funciones.
129. Además de que se destinarían fondos vecinales a la contratación de despachos privados en lugar de proyectos comunitarios directos lo que vulnera la normativa constitucional y local sobre ejercicio del gasto público.
130. De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que el proyecto de presupuesto participativo ganador **no cumple con la factibilidad y viabilidad de los aspectos jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, necesarios para ser declarado viable de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.
131. No obsta a dicha conclusión, lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-096/2023, ya que, la sentencia emitida, si bien versó sobre un proyecto similar de presupuesto participativo al que ahora se analiza, en la misma Unidad Territorial; lo cierto es que la materia de análisis y resolución se circunscribió en determinar que el proyecto que se presentó para el ejercicio fiscal 2023, se trataba de un proyecto de continuación de 2024 y, de que en el ejercicio fiscal 2022, el órgano dictaminador correspondiente declaró viable un proyecto registrado en similares circunstancias.

132. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no se pronunció sobre el estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad de los diversos aspectos que prevé el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de esta ciudad.
133. Asimismo, se considera que el hecho de que proyectos semejantes hayan sido votados o incluso ejecutados en ejercicios anteriores no convalida su validez o viabilidad actual, pues cada año el presupuesto participativo se rige por una convocatoria específica que contiene reglas propias y parámetros de evaluación.
134. Además, el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar conforme a la normativa vigente al momento del dictamen, sin que actos pasados —aun cuando hayan sido ejecutados— generen precedente vinculante ni convaliden posibles irregularidades.
135. Aceptar que la repetición de un proyecto lo hace viable de manera automática supondría sustraer a este Tribunal, de su deber de análisis técnico-jurídico actualizado, lo cual contravendría el derecho de la comunidad a que los recursos públicos se ejerzan con base en criterios de legalidad, certeza y beneficio comprobable.

Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo

136. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los



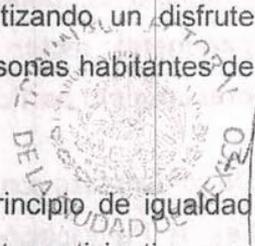
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

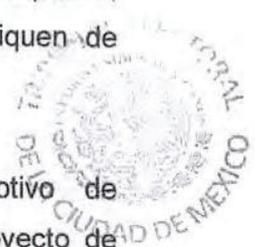
proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

137. En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.
138. De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.
139. En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
140. Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de



obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

- 141 En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que cuando se actualiza la situación en que el proyecto ganador de la consulta es declarado inviable, resulta necesario preservar el derecho de la ciudadanía a que los recursos del presupuesto participativo sean ejercidos en un proyecto válido, viable y de beneficio colectivo.
142. Por ello, es pertinente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el orden de los resultados de votación obtenidos en la jornada consultiva, analice la viabilidad de los proyectos subsecuentes y determine lo que conforme a derecho corresponda.
143. De esta manera se asegura que la voluntad ciudadana expresada en las urnas no quede desprotegida, al tiempo que se respeta el principio de beneficio común y acceso universal que caracteriza a los proyectos de presupuesto participativo, evitando con ello que los recursos públicos se apliquen de manera excluyente o contraria al interés comunitario.
- 144 Finalmente, como consecuencia de que el motivo de inconformidad relacionado con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo fue declarado fundado, a ningún efecto



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



151. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales¹⁴.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público¹⁵.
- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

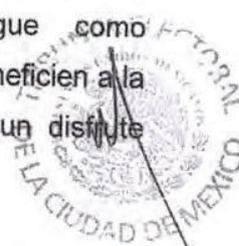
¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁵ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.



152. **2.** Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.
153. Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.¹⁶
154. **3.** Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.
155. **4.** Se **apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Procesal.
156. **5.** Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute

¹⁶ El artículo 81, de la Ley de Participación define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.





TECDMX-JEL-309/2025

común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad

157. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado "**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**" de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de su **inviabilidad**.

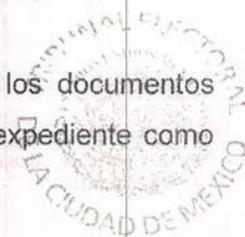
SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

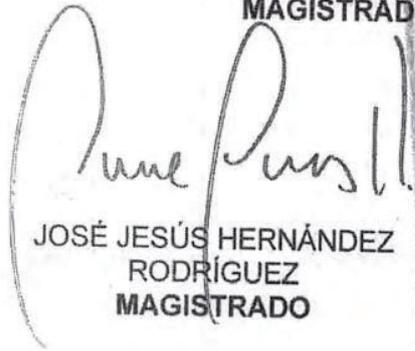


Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

TECDMX-JEL-309/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

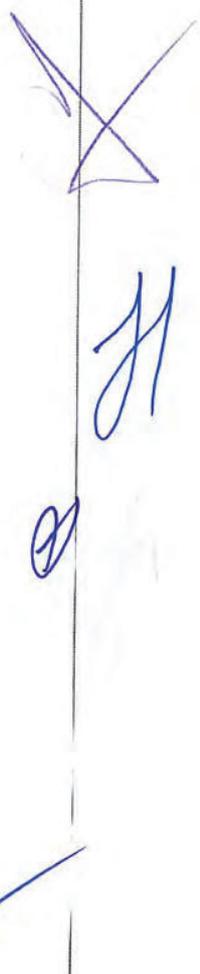

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA


KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA


OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO


LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL







Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



SECRETARÍA GENERAL

Lucía Hernández Chamorro, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26, fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

-----CERTIFICO-----

Que el presente documento constante de cuarenta y ocho páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de once de septiembre del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-309/2025, promovido por Gabriel Castañeda Gómez Mont. -----
Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe. -----



SECRETARÍA
GENERAL

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-309/2025 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL				
1.1 Demarcación: MIGUEL HIDALGO	1.2 Dirección Distrital: 13			
1.3 Unidad Territorial: LOMAS ALTAS	1.4 Clave de la UT: 16-039			
1.5 ¿Es un proyecto continuado? () Si, continuado de 2024 (X) No				
2. DATOS DEL PROYECTO				
2.1 Nombre del proyecto:				
Mejoramiento vial de la Avenida Balderas.				
2.2 Descripción en qué consiste el proyecto:				
Mejorar la movilidad y calidad de vida de los usuarios al proporcionar una superficie de rodamiento duradero y seguro para el tránsito vehicular y peatonal.				
2.3. ¿El proyecto se ejecutará al interior de la Unidad Territorial?				
La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística verificó que el presente proyecto se encuentra dentro del ámbito geográfico de la Unidad Territorial Lomas Altas, correspondiente a la demarcación territorial Miguel Hidalgo, mismo que fue opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 el día de la Jornada Anticipada y Consultiva del 4 al 14 y 17 de agosto de 2025, respectivamente, recibiendo 0 opiniones.				
3. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD				
3.1. Técnica			SI (X)	NO ()
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que es viable siempre que se cumpla con la normatividad aplicable, así como con las normas de calidad, solicitadas por la Alcaldía.				
3.2 Ambiental			SI (X)	NO ()
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que no se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto, siempre y cuando se observe que con el proyecto en cuestión no se contravenga disposiciones normativas en materia ambiental.				
3.3 Financiera			SI (X)	NO ()
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que el proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que en el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financieros por el presupuesto participativo deberá defender de la asignación de recursos adicionales.				
3.4 Jurídica			Si ()	No (X)
De acuerdo con su descripción, el proyecto tiene como finalidad la de proporcionar una superficie de rodamiento duradero y seguro para el tránsito vehicular y peatonal.				
Para conocer el tipo de impacto que tendrá este proyecto, resulta necesario retomar el análisis realizado por el órgano jurisdiccional indicado en la Consideración CUARTA, Apartado <i>Principio</i>				

de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo, de la sentencia TECDMX-JEL-309/2025, que señala:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que **deben propiciar un disfrute generalizado** para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan **el desarrollo comunitario**; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.

De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos **cuyo disfrute se limite a un sector restringido** de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello **contraviene la naturaleza colectiva** del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.

En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que **beneficien a la colectividad** de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.

Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que **busca fortalecer la vida comunitaria** mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.”

Ahora bien, conforme a los efectos de la sentencia citada que a la letra dice:

“Para tales efectos, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.
- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- **Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías**, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, en otras.”

En correlación con lo anterior, el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece **que la prestación del servicio de pavimentación es una atribución exclusiva de las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

En consecuencia, y atendiendo el criterio del órgano jurisdiccional y la Ley citada, **la pavimentación** es un servicio que presta y está a cargo de la Alcaldía y no puede ser un servicio que se supla con el presupuesto participativo, por lo tal, el proyecto contradice las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México.

Por esta razón no es viable jurídicamente ejecutar el proyecto.

3.5 Impacto de beneficio comunitario y público	Si ()	No (X)
Por las razones vertidas en el apartado 3.4, el proyecto que se analiza no tiene un impacto de beneficio comunitario y público, consecuentemente se tiene por no viable.		

4. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

4. ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de los especialistas	Si (X)	No ()
Consistente en:		

Consistente en:

- LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-309/2025 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- EL DICTAMEN (FORMATO F2) EMITIDO POR EL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA.

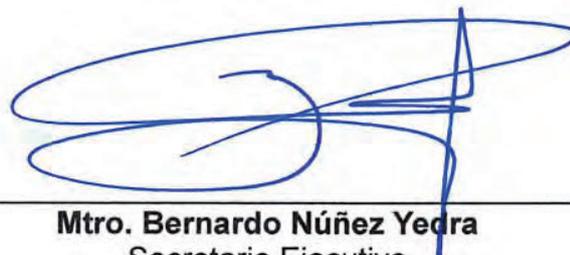
Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE ()

NO VIABLE (X)

Así lo determinó el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 29 de septiembre de 2025, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-309/2025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

FIRMAS



Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario Ejecutivo



Folio: IECM-DD13-000503/25

Fecha: 29/09/2025

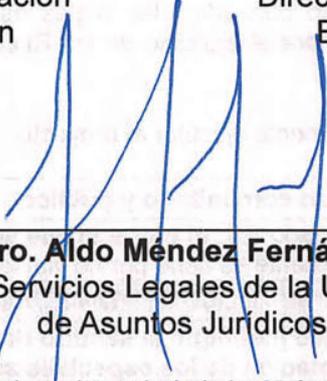
Formato F2- SENTENCIA (Dictamen)



Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar
Director Ejecutivo de Participación
Cívica y Capacitación

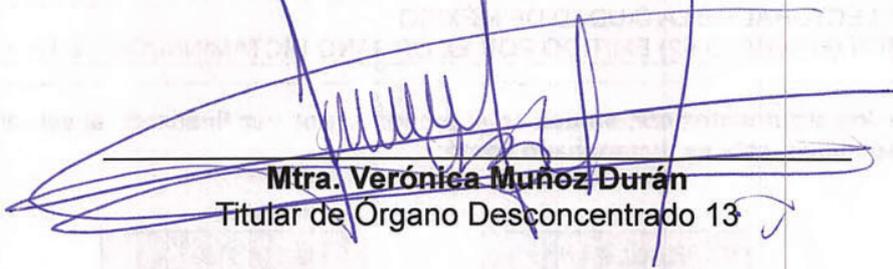


Lic. Héctor Alfredo Robles García
Director Ejecutivo de Organización
Electoral y Geoestadística



Mtro. Aldo Méndez Fernández
Director de Servicios Legales de la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I inciso a) y 36 del
Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en el oficio
de la Secretaría Ejecutiva IECM/SE/2641/2025 del 04 de agosto de 2025



Mtra. Verónica Muñoz Durán
Titular de Órgano Desconcentrado 13



Folio: IECM-DD13-000503/25
 Fecha: 5/22/2025

Formato F2 (Dictamen)

DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL	
1.1 Demarcación: MIGUEL HIDALGO	1.2 Dirección Distrital: 13
1.3 Unidad Territorial: LOMAS ALTAS	1.4 Clave de la UT: 16-039
1.5 ¿Es un proyecto continuado de 2024? () Sí () No	
2. DATOS DEL PROYECTO	
2.1 Nombre del proyecto: MEJORAMIENTO VIAL DE LA AVENIDA BALDERAS	
2.2 Descripción (en qué consiste el proyecto): Mejorar la movilidad y calidad de vida de los usuarios al proporcionar una superficie de rodamiento duradero y seguro para el tránsito vehicular y peatonal	
3. MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DESTINADO A LA UNIDAD TERRITORIAL	
3.1 Cantidad con número: \$963,519.00	3.2 Cantidad con letra: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS
4. LUGAR DE EJECUCIÓN	
4.1 Tipo de ubicación	Toda la Unidad Territorial Área o lugar específico dentro de la Unidad Territorial (quiosco, parque, explanada, etc.)
4.2 Ubicación:	Calle(s):
	Número(s) exterior(es):
	Referencias:
4.3 ¿Anexa croquis? * (formato digital pdf o impreso):	Sí No
Cantidad de hojas: —	Descripción breve del contenido:

[Handwritten signatures and initials in blue ink along the right margin of the document.]

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



Folio: IECM-DD13-000503/25
 Fecha: 5/22/2025

Formato F2 (Dictamen)

5. DESTINO DE LOS RECURSOS			
Señala el destino al que corresponda la propuesta de proyecto			
5.1 Para Unidades Territoriales: Mejoramiento de espacios públicos Equipamiento e infraestructura urbana Obras Servicios Actividades Deportivas Actividades Recreativas Actividades Culturales		5.2 Para Unidades Habitacionales: <input type="radio"/> Mejoramiento <input type="radio"/> Mantenimiento <input type="radio"/> Obras <input type="radio"/> Reparaciones en áreas y bienes de uso común <input type="radio"/> Servicios <input type="radio"/> Actividades Deportivas <input type="radio"/> Actividades Recreativas <input type="radio"/> Actividades Culturales	
6. POBLACIÓN BENEFICIARIA ESPECÍFICA			
Se puede elegir más de una opción			
Toda la población	<input type="radio"/>	Jóvenes (18 a 29 años)	
Personas mayores (60 años o más)	<input type="radio"/>	Mujeres	
Personas con discapacidad	<input type="radio"/>	Hombres	
Infancias y adolescencias (menores de 18 años)	<input type="radio"/>	Otra	(Especifique)
7. NECESIDADES QUE ATIENDE LA PROPUESTA DE PROYECTO			
8. ORIENTACIÓN DEL PROYECTO			
(puede seleccionar más de uno)			
a. Al desarrollo comunitario a través de una propuesta concreta, que permita generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial, puede ser de innovación tecnológica.	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No ()	¿Por qué? En caso de responder (SI)
	POR QUE LA PROPUESTA DA SOLUCIÓN A UN PROBLEMA DE INTERÉS EN LA UNIDAD TERRITORIAL		
b. A la convivencia mediante un planteamiento que implique mejorar el entorno de relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas vecinas.	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	¿Por qué? En caso de responder (SI)
c. A la acción comunitaria, esto es si las personas vecinas podrían tener incentivos a tomar parte de los asuntos planteados en el proyecto.	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	¿Por qué? En caso de responder (SI)
d. A la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	¿Por qué? En caso de responder (SI)

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

[Handwritten signatures and marks on the left side of the form]

[Handwritten signatures and marks on the right side of the form]



Folio: IECM-DD13-000503/25
 Fecha: 5/22/2025

Formato F2 (Dictamen)

9. ¿CUÁL ES EL IMPACTO DEL PROYECTO? (puede seleccionar más de uno)			
Desarrollo comunitario	Sí ()	No (X)	Otro (Especifique)
Ambiental	Sí ()	No (X)	
Al bienestar comunitario	Sí (X)	No ()	
10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD			
10.1 Técnica		Sí (X)	No ()
ES VIABLE, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE ASÍ COMO CON LAS NORMAS DE CALIDAD, SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA, Y HASTA DONDE EL PRESUPUESTO LO PERMITA.			
10.2 Jurídica:		Sí (X)	No ()
ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL PROYECTO PLANTEADO SE ADECUA A LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LA LEY EN LA MATERIA Y GENERA UN ÁMBITO DE APLICACION COMUNITARIO Y PÚBLICO.			
10.3 Ambiental:		Sí (X)	No ()
NO SE TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PROYECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE OBSERVE QUE CON EL PROYECTO EN CUESTIÓN NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.			
10.4 Financiera:		Sí (X)	No ()
EL PROYECTO TIENE VIABILIDAD FINANCIERA SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, EN SU PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, ES SOPORTE SUFICIENTE PARA SU EJECUCIÓN TOTAL Y REPRESENTA UN IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO. EN NINGÚN CASO EL EJERCICIO DE LOS PROYECTOS O ACCIONES FINANCIADOS POR EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ DEPENDER DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ADICIONALES.			
10.5 Impacto de beneficio comunitario y público		Sí (X)	No ()
EL PROYECTO SOMETIDO A DICTAMINACIÓN CUENTA CON UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, TODA VEZ QUE EL MISMO SE ADECUA A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.			

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM; todas las firmas se encuentran al final del documento



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000503/25

Fecha: 5/22/2025

Formato F2 (Dictamen)

10.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto		Sí ()	No (X)
NO EXISTE NINGUNA AFECTACIÓN TEMPORAL QUE RESULTE DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.			
10.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:		Sí (X)	No ()
HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO			
10.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas		Sí (X) Número de hojas 1	No ()
Consistente (s) en: FUNDAMENTACION JURIDICA QUE RESPALADA LA RESPUESTA			
10.9 ¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro de proyecto?		Sí (X)	No ()
Explique brevemente: POR QUE BENEFICIA TANTO A LAS PERSONAS QUE HABITAN LA UNIDAD TERRITORIAL COMO A LAS QUE TRANSITAN POR LA MISMA			
10.10 ¿Se analizó la información adicional anexa al formato F1?	NO APLICA (X)	Sí ()	No ()
Explique brevemente:			
11. TIEMPO DE EJECUCIÓN ESTIMADO			
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA GUIA OPERATIVA VIGENTE			

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



Folio: IECM-DD13-000503/25
Fecha: 5/22/2025

Formato F2 (Dictamen)

12. EL PROYECTO AFECTA

Suelos de conservación	Áreas comunitarias de conservación ecológica	Áreas naturales protegidas	Áreas de valor natural	Áreas de valor ambiental	Áreas declaradas como patrimonio cultural	Ninguno
						X
Explique:						

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE (X)

NO VIABLE ()

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo,
el 22 de Mayo del 2025.

ESPECIALISTAS

Elva Itzel Sánchez Santa Cruz

Vidal Vladimir Ochoa de la Paz

Ameyalli Magallón Vergara

Guillermo Luis Rojas Peña

Diana Paola Figueroa Peña

ALCALDÍA

José Javier Bernal Robles
Director Ejecutivo de Participación Ciudadana

Nina Herminio Miranda
Directora General de Obras

María Gabriela Salido Magos
Directora Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano



Folio: IECM-DD13-000503/25
Fecha: 5/22/2025

Formato F2 (Dictamen)

CONCEJAL

[Handwritten signature]
C. Altigracia Méndez Guerrero

13. ASISTIÓ A LA SESIÓN DE DICTAMINACIÓN LA PERSONA:

a) Proponente del proyecto Sí () No ()	b) Contralora ciudadana Sí (X) No ()	c) Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Sí (X) No ()
d) Representante de la COPACO Sí () No ()	<i>[Handwritten signature]</i> María Alcañtara Lozano	<i>[Handwritten signature]</i> Ivette Naime Javelly

14. LUGAR Y DOMICILIO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE DICTAMEN:

Calle: Constitución 35	Número: 5483 3800
Unidad Territorial (Colonia): Escandón II Sección, Miguel Hidalgo, CP 11800. Ciudad de México.	
Referencias: Cabecera Distrital 13 de IECM	

15. PARA EFECTOS DE REMISIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN AL INSTITUTO ELECTORAL

<i>[Handwritten signature]</i>	<i>[Handwritten signature]</i>
Nombre, firma y cargo de la persona servidora pública de la Alcaldía, encargada de remitir el presente dictamen a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación correspondiente del IECM.	Sello de la Alcaldía
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO
Nombre, firma y cargo de la persona servidora pública de la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación del IECM que recibe el dictamen.	Sello de la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación del IECM

13

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



MIGUEL HIDALGO

Folio: IECM-DD13-000503/25

Fecha: 5/22/2025

Formato F2 (Dictamen)

Con fundamento en el artículo 26 apartado B, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó como POSITIVA la dictaminación del proyecto puesto a consideración del presente órgano, en virtud de que el mismo se adecua a las hipótesis normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la Ley en la materia toda vez que con la ejecución del mismo los habitantes de la unidad territorial optimizaran su entorno, trayendo consigo un mantenimiento de sus servicios y el mismo es aplicado sobre bienes de uso común generando un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público

De igual manera se dictaminó que el proyecto en comento cuenta con la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera para que en caso de que el mismo resultare ganador de la consulta pueda ser ejecutado según la voluntad ciudadana.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

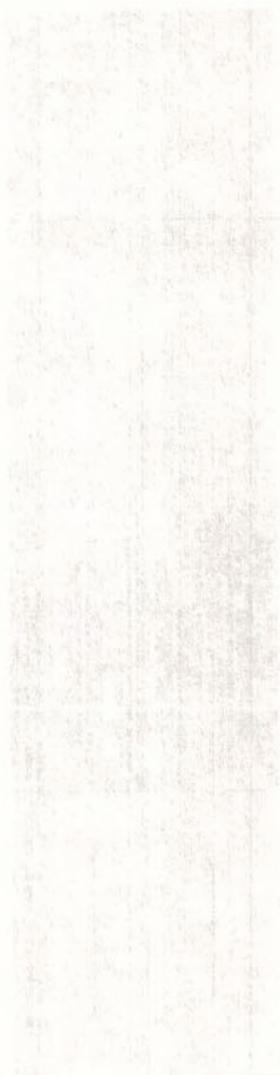
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

[Faint handwritten marks and a large 'X' in the top left corner]

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]



[Faint vertical text or stamp on the right side]



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-309/2025
PARTE ACTORA: GABRIEL CASTAÑEDA GÓMEZ
MONT
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
Oficio No. SGoa: 7623/2025

Ciudad de México, septiembre 12 de 2025

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

En calidad de **Autoridad Responsable**
distrito13@iecm.mx

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 71 y 72 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia, aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de **once de septiembre** del presente año, dictada por el **Pleno del Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR VÍA ELECTRÓNICA** la citada determinación en la cuenta de correo electrónico distrito13@iecm.mx, a través de la cuenta de correo institucional marco.rivas@tecdmx.org.mx, cuya copia certificada, constante de **cuarenta y ocho páginas**, se adjunta en formato **PDF**. Lo anterior, para los fines a que haya lugar. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. MARCO ANTONIO RIVAS VALLEJO



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



SECRETARÍA
GENERAL



17 SEP 12 PM 9:22

TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-309/2025

PARTE ACTORA:
GABRIEL CASTAÑEDA GÓMEZ MONT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

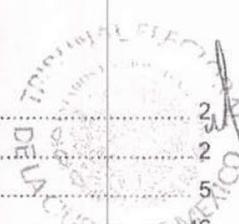
COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

Ciudad de México a once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Gabriel Castañeda Gómez Mont, por su propio derecho, en el que solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	46



GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Gabriel Castañeda Gómez Mont
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Suprema Corte.

ANTECEDENTES

1 De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2 **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

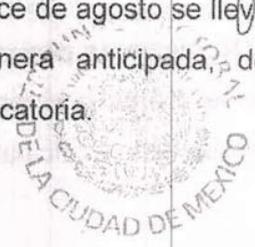
3 **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo la promoción de los mismos.
9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

TECDMX-JEL-309/2025

10. **9. Jornada consultiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada consultiva en las mesas receptoras de opinión.
11. **10. Cómputo y validación de resultados.** En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Juicio electoral.

12. **1. Demandas.** El veinte de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
13. **2. Integración y turno.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-309/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio **TECDMX/SG/1818/2025**.
14. **3. Radicación.** El dos de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, así como de las pruebas ofrecidas.
15. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.





16. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.
17. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

→ **CONSIDERACIONES**

18. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
19. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

20. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

21. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

→ **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

22. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.

23. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizarían



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones II, VIII y X¹, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, conforme a los siguientes argumentos:

24. Por principio de cuentas, cabe señalar que dada la similitud de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, para solicitar que el juicio electoral en que se actúa debe desecharse porque se trata de actos consumados y de agravios sin relación con el acto controvertido, se analizarán de forma conjunta.

Actos consumados de manera irreparable y Agravios sin relación con el acto combatido.

25. La Dirección Distrital sostiene que procede el desechamiento del juicio electoral en que se actúa, porque se controvierte actos que se consumaron de manera irreparable, debido a que la parte actora solicita se califique de ilegal el proyecto de presupuesto participativo ganador, en la etapa en la que ya se emitió la opinión de la ciudadanía, en cuyo caso se estarían violentando los derechos de la ciudadanía.
26. Asimismo, señala que no es dable decretar la ilegalidad del proyecto ganador alegada, pues esta solicitud está relacionada

¹ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

...
VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

X. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja;

...

con la etapa de dictaminación de los diversos proyectos de presupuesto participativo, situación completamente diferente a los actos jurídicos que se llevan a cabo en la jornada consultiva y en la emisión de las Actas de Validación de Resultados y Constancias de Validación de Proyectos Ganadores, emitidas por la Dirección Distrital.

27. Las causales de improcedencia son **infundadas**.
28. Este Tribunal advierte que no es jurídicamente procedente sostener que la demanda deba desecharse con el argumento de que la consulta de presupuesto participativo ya se celebró y, en consecuencia, el acto se consumó.
29. Lo anterior, porque dicha postura incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que parte de asumir como válido lo que justamente es materia de la controversia: la legalidad y validez del proyecto ganador de la consulta.
30. En efecto, dar por hecho que la realización de la consulta convalida automáticamente la legalidad del resultado equivale a resolver anticipadamente el fondo del asunto, negando el derecho de la parte actora a que su pretensión sea analizada bajo los principios de debido proceso y acceso efectivo a la justicia.
31. Además, debe recordarse que la consumación material de un acto no lo sustrae de control judicial, particularmente en materia de participación ciudadana, donde lo que se busca garantizar la validez de sus actos. Así, aun cuando la consulta vecinal se haya celebrado, el acto impugnado sigue siendo susceptible de





TECDMX-JEL-309/2025

revisión jurisdiccional para verificar su conformidad con los principios de legalidad, certeza y equidad.

32. En este sentido, los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda, sobre la validez y legalidad del proyecto ganador, justamente serán analizados en el fondo del asunto. De ahí, que no es dable desechar *a priori*, el juicio de mérito.
33. Aunado a lo anterior, es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.
34. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada electiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.

Actualización de la cosa juzgada.

35. Finalmente, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, en tanto que según se advierte de la lectura de los hechos 4 al 8 de su escrito de demanda, el promovente ya había impugnado la ilegalidad-viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, siendo que la Sala Regional Ciudad de México, en e

² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.

expediente SCM-JDC-237/2025, confirmó la determinación dictada por este Tribunal Electoral, en el que se controvertió precisamente la legalidad del proyecto de presupuesto participativo en mención.

36. La causal de improcedencia es **infundada**, porque según se advierte de la lectura de la sentencia citada, la controversia que se analizó tanto por el Tribunal Electoral, en primera instancia³, como por la Sala Regional, fue si el ahora promovente tenía interés jurídico y legitimación para combatir la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, que no fue registrado por éste, sino por diversa persona. Sin que en ninguna de las sentencias referidas se hubiera estudiado si el dictamen o re-dictamen correspondiente cumplía con los requisitos de viabilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la ciudad.
37. De ahí que se considere que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no exista cosa juzgada sobre lo argumentado por el actor sobre la legalidad del proyecto ganador.

➔ **TERCERA. Procedencia.**

38. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:
39. **1. Forma.** La demanda se presenta por escrito ante la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En ella

³ TECDMX-JEL-253/2025.

⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

X

M

o

o



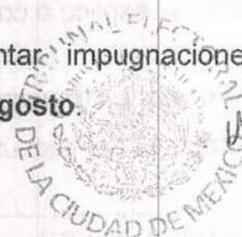
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

40. **2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.
41. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
42. En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el diecisiete de agosto, día en el que se llevó a cabo la jornada consultiva en la Unidad Territorial, así como la viabilidad del proyecto ganador, cuya constancia respectiva fue entregada el pasado 20 de agosto.
43. En ese sentido, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del **dieciocho al veintiuno de agosto**.



44. De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el **veintiuno de agosto**.
45. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos tales requisitos, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que la parte actora habita en la Unidad Territorial cuya legalidad cuestiona, según se advierte de la copia de la credencial de elector que adjunta a su escrito de demanda.
46. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
47. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al Instituto Electoral, la celebración de una Jornada Consultiva Extraordinaria.
48. Lo anterior, pues se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas vulneraciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente





TECDMX-JEL-309/2025

en este momento, pues de asistirle la razón se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.⁵

→ **CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.**

49. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
50. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
51. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**⁶.
52. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la **Sala Superior** publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

⁵ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.

⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>

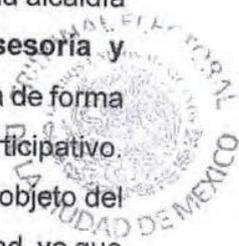
MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”⁷.

AGRAVIOS

53. La parte actora controvierte los resultados obtenidos en la consulta de presupuesto participativo celebrada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en atención a diversas irregularidades que, a su dicho, acontecieron durante la jornada consultiva.
54. En lo esencial, sus planteamientos se resumen en los siguientes puntos:
1. **Ilegalidad del proyecto ganador.** Manifiesta que de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Regional Ciudad de México y por este Tribunal Electoral, es posible revisar la legalidad de un proyecto ganador en la jornada consultiva. Ello con la finalidad de que el proyecto cumpla con los principios rectores del mecanismo de participación ciudadana.

De esta forma, señala que el proyecto de presupuesto ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, de la alcaldía Miguel Hidalgo, denominado “**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**” es **ilegal**, debido a que atenta de forma clara contra dos principios del presupuesto participativo. Esto es, el de beneficio comunitario, dado que el objeto del proyecto no representa un beneficio a la comunidad, ya que

⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

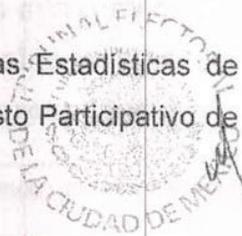
sólo se pretende contratar un despacho de abogados para brindar un servicio de asesoría jurídica ya proporcionado por la alcaldía.

Además, transgrede el principio de certeza ya que no establece requisitos, directrices o algún parámetro que deba considerarse para realizar la contratación del despacho de abogados, permitiendo una total discrecionalidad en la forma de su contratación.

2. Nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio. Se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista por la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana con motivo de que la ubicación de la instalación de la mesa receptora de opinión impactó de forma grave y determinante el principio de sufragio.

Ello es así, dado que en la Unidad Territorial Lomas Altas sólo se instaló una mesa receptora de opinión y ésta se ubica en el mismo domicilio desde hace múltiples procesos de participación ciudadana, lo cual origina un impacto en los resultados de la votación, de forma cuantitativa y cualitativa, condicionando la falta de rotación de domicilio esa situación.

De conformidad con el Sistema de las Estadísticas de Resultados de Consultas de Presupuesto Participativo de



2011 a 2024 del Instituto Electoral⁸ es posible verificar que los resultados cuantitativos y cualitativos de la unidad territorial en mención no reflejan un incremento en el porcentaje de votación de participación, en una clara contraposición al crecimiento de participación de la entidad. En efecto, desde el año 2023 ha existido una constante en el número de personas votantes (62), mismo número para la consulta de este año, según el acta de validación de resultados. Siendo que las personas inscritas en la lista nominal del año en curso tuvieron un incremento de 1,198 a 1,895 personas. Misma situación alega el actor, ocurre con el aspecto cualitativo, en el que el grupo de edad predominante de votantes fue el de 65 años o más.

Ante estas circunstancias, el actor señala que estos factores fueron determinantes derivado de que la mesa receptora de opinión se ha ubicado en el mismo domicilio en los procesos de participación de los últimos cuatro años, esto es, Escuela Primaria "Alberto M. Alvarado", en cuarta cerrada, calle Constituyentes, sin número, con esquina en Avenida Constituyentes.

3. Violación al principio de alternancia. El promovente afirma que la circunstancia de que durante tres procesos participativos haya ganado el mismo proyecto, se transgrede el principio de alternancia que debe imperar en los procesos de participación ciudadana, sin que el mismo reconozca esas limitaciones.

⁸ Visible en su página de internet.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



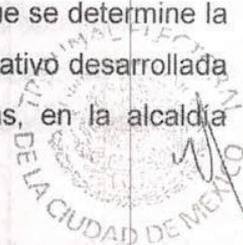
TECDMX-JEL-309/2025

A su parecer, el hecho de que la selección reiterada de un proyecto con un mismo objeto, a su juicio, ha generado una clara reelección, impidiendo con ello que los habitantes de la Unidad Territorial Lomas Altas puedan tener un beneficio comunitario en un ámbito diverso, como puede ser en este año, la reencarpetación total de las vialidades o el saneamiento y renovación del arbolado.

Adicionalmente, señala que la posibilidad de reelección de un proyecto con el mismo objeto ha propiciado que un mismo despacho "ABF Servicios Técnicos, Sociedad Civil", haya sido beneficiado con presupuesto público.

De ahí que, en concepto del actor, se deba reconocer que en los procesos de presupuesto participativo también les sean aplicables los límites previstos por un sistema de gobierno democrático, como lo son el de no reelección y el de alternancia y que, en función de ello, este órgano jurisdiccional determine el reconocimiento y aplicación de dichos principios, para que el proyecto ganador se deba alternar y, en este caso, se otorgue al segundo lugar.

55. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se determine la nulidad de la consulta de presupuesto participativo desarrollada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo.



56. La **causa de pedir**. Se sustenta, esencialmente, en que el proyecto ganador de presupuesto participativo no debió ser sometido a votación en la consulta sobre la base de los diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez. Además de que no acogerse dicha solicitud, se analice la nulidad de la elección sobre la base de la violación al principio de universalidad del sufragio, atendiendo a la ubicación de la mesa receptora de opinión y la violación al principio de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
57. **Controversia para dirimir**. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se construye a determinar, en principio, si el proyecto ganador debió ser determinado como viable en atención a los artículos 116, 117 así como 126 de la Ley de Participación Ciudadana; o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado. Y, en su caso, si procede la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
58. **Metodología**. Por principio de cuentas, se analizarán los motivos de agravio relacionados con la validez del proyecto de presupuesto participativo ganador, en tanto que, de resultar fundado, ya no sería dable examinar la viabilidad de la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.



Análisis de los conceptos de agravio



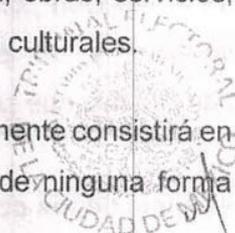
TECDMX-JEL-309/2025

59. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo son **fundados**.

Marco jurídico

Naturaleza del presupuesto participativo

60. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
61. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
62. En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
63. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma



podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

64. En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el Proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
65. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
66. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
67. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse Proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
68. Lo anterior, siempre que los Proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Obligación de fundamentación y motivación

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

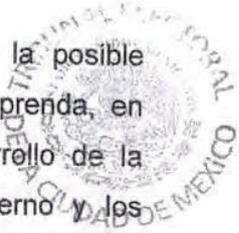


TECDMX-JEL-309/2025

69. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
70. En diversos precedentes, la Sala Superior ha razonado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁹.
71. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
72. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
73. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

⁹ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

74. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
75. En el particular, en la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
76. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.





TECDMX-JEL-309/2025

- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

- 77. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

- 78. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

- 79. De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.

- 80. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

- 81. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:

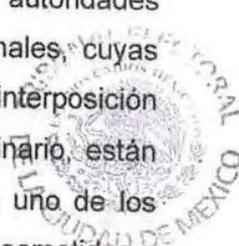
82. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- ✓ Técnica
- ✓ Jurídica
- ✓ Ambiental
- ✓ Financiera
- ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

83. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- ✓ Las necesidades y problemas para resolver.
- ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

84. En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a





TECDMX-JEL-309/2025

su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹⁰.

Caso concreto

85. Como se ha señalado, la parte actora controvierte la validez de la consulta celebrada en la Unidad Territorial Lomas Altas porque en su concepto, el proyecto de presupuesto participativo ganador denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" no debió ser sometido a votación en la consulta, sobre la base de diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la consulta cuestionada.
86. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, resulta **fundado**.
87. Ello en atención a los siguientes razonamientos:

Posibilidad de controvertir la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo ganador

88. Por principio de cuentas, cabe señalar la trascendencia e importancia de la vinculación de la votación vecinal en la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo, pues dicho ejercicio constituye un mecanismo de democracia directa

¹⁰ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

reconocido en la Constitución general y en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

89. La decisión emitida por la ciudadanía mediante su voto no solo es de carácter vinculante, sino que representa el ejercicio del derecho político de incidir de manera directa en la asignación de recursos públicos, lo que dota de legitimidad democrática al resultado de la consulta.
90. No obstante, tal vinculación debe entenderse en armonía con los principios de legalidad, viabilidad y beneficio colectivo que rigen la ejecución de los proyectos, de modo que la voluntad ciudadana, si bien es determinante, no puede traducirse en la ejecución de actos contrarios a derecho o inviables en términos técnicos, financieros o administrativos.
91. La propia Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 126, establece que los proyectos deben cumplir previamente con criterios de viabilidad técnica, financiera y legal, sin lo cual no pueden ejecutarse, aún si resultan ganadores.
92. El hecho de que un proyecto obtenga el mayor número de votos no elimina ni corrige las restricciones jurídicas, presupuestales o técnicas que puedan impedir su ejecución. En otras palabras, la decisión ciudadana es vinculante únicamente respecto de los proyectos viables, pues lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad.





93. En el presente caso, aun cuando el proyecto fue inicialmente considerado viable por el órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo para la respectiva votación, se advierte que la parte actora alega que se generan demasiadas dudas sobre la implementación del proyecto ganador. Ello, en atención a que la asesoría o representación jurídica, no cumple con el criterio de beneficio general ni genera un impacto comunitario comprobable, máxime que es un servicio prestado por la alcaldía de forma gratuita.
94. Tales circunstancias justifican que esta autoridad jurisdiccional analice la legalidad de sus manifestaciones y determine si es viable el proyecto de presupuesto participativo ganador.
95. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que a pesar de que la Consulta se celebró el pasado diecisiete de agosto, no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable, pues en este tipo de procedimientos, se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas violaciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento.¹¹
96. Este criterio se refuerza, como se precisó anteriormente, con la consideración de que es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SCM-JDC-109/2023, SCM-JE-13/2020, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-217/2022 y acumulado.

habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.

97. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México¹², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada consultiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.
98. En este sentido, se estima que es conforme a derecho, que al momento de que un proyecto de presupuesto participativo obtenga la naturaleza de ganador, los habitantes de la unidad territorial correspondiente tengan la oportunidad de controvertir la viabilidad de este, sin necesidad de invocar irregularidades que combatan la validez *per se* de la consulta celebrada.
99. Finalmente, se estima que permitir la ejecución de un proyecto contrario a derecho, pese a su carácter ganador, implicaría un desvío de recursos públicos y afectaría la eficacia del presupuesto participativo como herramienta de reconstrucción del tejido social. El voto vecinal no puede ser interpretado como un mandato absoluto que autorice actos ilegales o financieramente insostenibles.

Estudio de viabilidad del proyecto de presupuesto participativo ganador.



¹² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.



100. Conforme a la información contenida en la página de internet del Instituto Electoral, en el apartado de la Consulta de presupuesto participativo 2025, la cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte el *Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de Presupuesto participativo 2025*, comúnmente denominado SIPROE, en el que se puede consultar el registro de los proyectos de cada una de las Unidades Territoriales, el dictamen, así como los re-dicámenes emitidos por el órgano dictaminador correspondiente.

101. Así, el proyecto de presupuesto participativo ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo fue el denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" que consiste en *la contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente, así como experiencia probada, en las materias administrativas, desarrollo urbano, medio ambiente, ordenamiento territorial y participación ciudadana; para que éste, como prestador del servicio, asesore a los habitantes de la Unidad Territorial conducente en las asignaturas jurídicas de interés. De tal forma que, a través de un equipo de trabajo entre los vecinos de la colonia y el prestador del servicio, se asesore a los interesados de la demarcación para la continuidad en los procedimientos de defensa de áreas de valor ambiental y espacios públicos ubicados dentro de la Colonia, para hacer frente al desarrollo incontrolable y a las contravenciones en materia de uso de suelo, zonificación, desarrollo de construcciones y cualquier otra vinculada con el medio ambiente, ordenamiento territorial y/o desarrollo urbano cometidas por desarrolladores. Todo lo*

anterior, para el fortalecimiento de la integración social y el sentido de comunidad en el logro de estos objetivos vecinales.¹³

102. En el dictamen respectivo, en la sección relativa al estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad en los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público, se advierten los siguientes argumentos:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

Es viable siempre que se cumpla la norma aplicable, así como con las normas de calidad solicitadas por la Alcaldía. Y hasta donde el presupuesto alcance.

10.2 Jurídica

Es viable jurídicamente de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que el proyecto planteado se adecua a las hipótesis contempladas en la ley de la materia y genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

10.3 Ambiental

No se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto, siempre y cuando se observe que con el proyecto en cuestión no se contravengan disposiciones normativas en materia ambiental.

10.4 Financiera

El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiadas por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

El proyecto sometido a dictaminación cuenta con un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, toda vez que el mismo se adecua a las hipótesis normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



¹³ Lo remarcado con negro es propio.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

103. Por su parte, el re-dictámen recaído al escrito de aclaración presentado en su momento, señala lo siguiente:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

El proyecto plantea la contratación de un despacho jurídico especializado, mediante contrato de servicios profesionales, con el objetivo de brindar asesoría y acompañamiento a los habitantes de Lomas Altas frente a violaciones al uso de suelo y a invasiones a áreas de valor ambiental. El proyecto establece la contratación de un despacho jurídico profesional, especializado en derecho urbano, ambiental y administrativo, encargado de:

- Realizar diagnósticos técnicos preejecución
- Formular estrategias de contención legal contra obras ilegales
- Asesorar en recursos jurídicos, administrativos y denuncias:
- Rendir informes periódicos a la Unidad Territorial.

Este esquema satisface plenamente el requisito del artículo 120, inciso D (viabilidad técnica), al ser administrativamente realizable, sin exigir infraestructura costosa, y con entregables medibles.

Elementos de viabilidad técnica:

- No requiere ejecución de obra pública, licencias, ni infraestructura física.
- No implica riesgos técnicos ni estructurales.
- Es ejecutable con recursos disponibles.
- Se alinea con las directrices administrativas de la Alcaldía para contrataciones con cargo al presupuesto participativo.
- Actualmente la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con una metodología que permite evaluar el desempeño de los servicios jurídicos contratados con fondos del presupuesto participativo, con lo cual se mide el tipo de trabajo realizado.

Desde la lógica institucional; este modelo de prestación de servicios ya ha sido aplicado en otros ejercicios con resultados positivos, y su operación se encuentra prevista en las reglas administrativas. Como lo establece la argumentación jurídica dogmática, un acto es técnicamente válido si cumple con las condiciones estructurales del orden jurídico aplicable y con las herramientas ejecutivas del Estado o sus órganos auxiliares. Este proyecto satisface ambos criterios.

10.2 Jurídica

- El proyecto no suplanta funciones del gobierno, sino que activa el derecho de participación ciudadana para hacer valer derechos colectivos.
- La contratación de un despacho legal responde a la necesidad de especialización jurídica frente a la complejidad de los procesos administrativos, judiciales y ambientales en materia urbana.

- No existe prohibición legal ni administrativa que impida la ejecución de servicios jurídicos comunitarios con cargo al presupuesto participativo.

Precedentes jurisprudenciales relevantes:

- En el expediente TECDMX-JEL-0096/2023, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó la revocación de re-dictámen señalando que debía someterse a consulta pública, la sentencia referida que es sobre la unidad territorial Lomas Altas se advierte que [...] "Aunado a lo anterior, expone que en la consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio 2022, se presentó el mismo proyecto y aquél se dictaminó positivo -al igual que el de 2024- por lo que no guarda congruencia que el de 2023 resulte negativo."

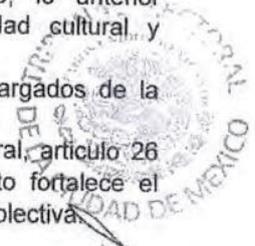
Desde una perspectiva hermenéutica, este proyecto representa una interpretación conforme a los fines de la norma (argumento teleológico) y a los principios constitucionales (pro-persona, progresividad, acceso a la justicia, derecho al ambiente sano). Principio pro-persona (Art. 1º CPEUM): toda interpretación debe favorecer el mayor ejercicio de derechos.

- Argumento de equidad: el acceso a defensa legal debe garantizarse incluso cuando el Estado no actúe oportunamente.
- Argumento teleológico: el fin del presupuesto participativo es fortalecer el autogobierno democrático local y la defensa de derechos.
- Argumento sistemático: el proyecto armoniza con el sistema normativo de derechos urbanos, ecológicos y ciudadanos.
- Argumento apogógico (reductio ad absurdum): impedir que la comunidad se organice legalmente para frenar violaciones al suelo urbano equivaldría a debilitar el Estado de derecho y favorecer intereses privados sobre el bien común.

10.3 Ambiental

- La asesoría legal permitirá documentar, denunciar y litigar contra construcciones ilegales que impacten de manera negativa al medio ambiente y al cambio de uso de suelo.
- Previene afectaciones futuras al manejo de uso de agua, movilidad, modificación del paisaje urbano, lo anterior disminuye el riesgo de pérdida de identidad cultural, y promueve un ambiente sano y social.
- Complementa a distintos entes públicos encargados de la vigilancia y respeto al uso de suelo.

En el marco del artículo 9 de la Constitución Federal, artículo 26 apartado B de la Ciudad de México, este proyecto fortalece el derecho al medio ambiente sano como prerrogativa colectiva.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

10.4 Financiera

El costo del proyecto ha sido calculado en función de una propuesta técnica realista y ajustada al techo presupuestal autorizado para la unidad territorial.

Características financieras:

- Se trata de una contratación por servicios profesionales con costo unitario definido, sin incrementos ocultos.
- No implica pagos por adelantado: se pueden establecer mecanismos de control por entregables.
- La contratación es conforme a la normatividad presupuestal de la Alcaldía y a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Desde la lógica de mínima cuantía (argumentación general), se trata de un proyecto que no presenta riesgos financieros, es sustentable y ofrece un alto retorno social con inversión limitada.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

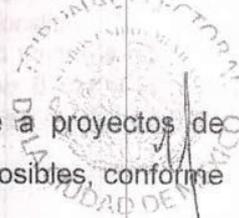
La defensa del territorio, el suelo y el ambiente no es un interés individual, sino colectivo. Este proyecto:

- Protege los derechos y patrimonio común de todas las personas habitantes de Lomas Altas.
- Empodera a la comunidad en un entorno hostil frente a intereses corporativos inmobiliarios.
- Favorece el acceso a la justicia a quienes, sin el respaldo de este proyecto, no podrían contratar asesoría legal especializada.

De acuerdo con la teoría de la "causa honesta en la argumentación jurídica se trata de una acción legítima basada en valores universalmente reconocidos, como el derecho a defender el territorio y el orden ecológico urbano.

104. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que el proyecto ganador **no cumple con el estudio de factibilidad y viabilidad jurídico y del impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.

105. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio colectivo, verificables y legalmente posibles, conforme



a los artículos 116 a 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

106. No solo constituye un mecanismo de democracia directa, sino que persigue como finalidad esencial la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la vida comunitaria, mediante la realización de proyectos que fomenten la convivencia vecinal, el uso colectivo de los espacios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades.
107. Así lo disponen los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en concordancia con el principio constitucional de democracia participativa.
108. En consecuencia, los proyectos deben ser medibles, verificables y ejecutables dentro del ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la certeza en el destino de los recursos públicos.
109. El objeto del proyecto denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" se circunscribe a la prestación de servicios jurídicos profesionales. Dichos servicios, aunque legítimos, tienen un carácter individualizado y particular, pues tienden a resolver problemáticas legales de personas o grupos específicos, sin generar un espacio común de interacción, cohesión o beneficio social permanente.
110. El presupuesto participativo exige que los recursos se destinen a bienes o acciones de uso común, tales como infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, actividades culturales, recreativas, que permitan a la comunidad interactuar, compartir y apropiarse colectivamente de los resultados.



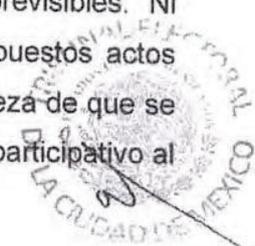


TECDMX-JEL-309/2025

111. En contraste, la contratación de un despacho de abogados no produce un bien material o inmaterial de uso común, ni fomenta la convivencia vecinal ni la cohesión social.
112. La doctrina constitucional y administrativa reconoce que el presupuesto participativo es una herramienta de democracia sustantiva destinada a reconstruir el tejido social en contextos de fragmentación comunitaria. Ello se logra a través de proyectos que:
- Fortalezcan el sentido de pertenencia vecinal.
 - Generen espacios colectivos de interacción (plazas, parques, centros culturales, deportivos).
 - Fomenten la cultura, la recreación y la solidaridad entre vecinos.
113. Bajo esta perspectiva, un servicio de asesoría jurídica, aun cuando pudiera considerarse útil para ciertos individuos, no constituye un mecanismo para la reconstrucción del tejido social, pues no genera cohesión comunitaria ni propicia dinámicas colectivas de convivencia.
114. Destinar recursos públicos a un servicio jurídico particular contravendría el principio de interés general que rige el gasto del presupuesto participativo. Ello porque se traduciría en una erogación de carácter privado, en beneficio de individuos determinados, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo y genera un uso ineficiente de recursos destinados a la comunidad.
115. En efecto, la prestación de servicios jurídicos depende de factores externos (litigios, asesorías, gestiones administrativas),

lo cual impide constatar con objetividad un resultado concreto en favor de la comunidad dentro del ejercicio fiscal respectivo.

116. En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la unidad territorial en general y **no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.**
117. En efecto, el presupuesto participativo debe traducirse en un impacto comunitario cierto, directo e inmediato, tal como lo exige el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
118. Mientras que el proyecto impugnado plantea la contratación de un despacho jurídico para la **eventual defensa de intereses colectivos**; sin embargo, ello se encuentra, como se precisó, **sujeto a actos futuros e inciertos**, como lo serían eventuales procedimientos administrativos o judiciales cuya existencia y resultado no dependen de la comunidad ni de la Alcaldía, sino de autoridades y procesos ajenos.
119. De esta forma, no existe certeza de que la contratación se traduzca en un beneficio verificable para la totalidad de los habitantes de la unidad territorial, ya que los resultados dependerán de situaciones contingentes e imprevisibles. Ni tampoco en el tiempo en que concluirán los supuestos **actos futuros e inciertos** y, que con ello se tenga la certeza de que se alcance el objetivo en el ejercicio de presupuesto participativo al que corresponde.





TECDMX-JEL-309/2025

120. Por tanto, el carácter meramente eventual del beneficio impide calificarlo como colectivo y comunitario, pues **no satisface el requisito de inmediatez y verificabilidad que caracteriza al presupuesto participativo.**
121. Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece.
122. **Aspecto jurídico.** Además, cabe destacar que, conforme a la normativa aplicable, las demarcaciones territoriales cuentan con atribuciones jurídicas y administrativas para brindar atención, asesoría y gestión en diversos ámbitos a la ciudadanía.
123. Atento a lo dispuesto en el artículo 53, inciso A), numeral 12, fracciones X y XI de la Constitución Política de la Ciudad de México, las alcaldías tienen competencia en materia de protección al medio ambiente y asuntos jurídicos, lo cual se ve reflejado en los artículos 29, fracciones X y XI, así como 30 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta ciudad.
124. Por su parte, el inciso B), numeral 3, inciso a), fracción XLI del citado artículo 53, así como 37, fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen la atribución de prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial. Normativa que igualmente se

ve reflejada en el Manual de Organización de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

125. Respecto de la materia ambiental, el referido artículo constitucional 53, inciso B), numeral 3, inciso b), fracción III refiere la facultad de las alcaldías de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente; mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

126. De este modo, la referida Ley Orgánica en su artículo 52, fracciones II, IV y V otorga las siguientes atribuciones a las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

127. De lo anterior se desprende que la asesoría y defensa jurídica gratuita en diversas materias, incluida la administrativa y ambiental, es una facultad y obligación constitucional y legalmente asignada a las Alcaldías, quienes están obligadas a ejercerla con recursos propios, sin que pueda trasladarse tal obligación al presupuesto participativo.

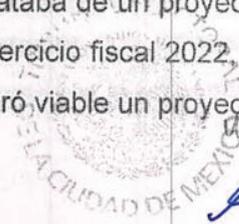


Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

128. Permitir que el presupuesto participativo financie gastos que forman parte de las atribuciones ordinarias de las autoridades desnaturalizaría este mecanismo de democracia directa, convirtiéndolo en un financiamiento paralelo de obligaciones administrativas que deben ser cumplidas por las Alcaldías en el marco de sus funciones.
129. Además de que se destinarían fondos vecinales a la contratación de despachos privados en lugar de proyectos comunitarios directos lo que vulnera la normativa constitucional y local sobre ejercicio del gasto público.
130. De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que el proyecto de presupuesto participativo ganador **no cumple con la factibilidad y viabilidad de los aspectos jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, necesarios para ser declarado viable de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.
131. No obsta a dicha conclusión, lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-096/2023, ya que, la sentencia emitida, si bien versó sobre un proyecto similar de presupuesto participativo al que ahora se analiza, en la misma Unidad Territorial; lo cierto es que la materia de análisis y resolución se circunscribió en determinar que el proyecto que se presentó para el ejercicio fiscal 2023, se trataba de un proyecto de continuación de 2024 y, de que en el ejercicio fiscal 2022, el órgano dictaminador correspondiente declaró viable un proyecto registrado en similares circunstancias.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

132. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no se pronunció sobre el estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad de los diversos aspectos que prevé el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de esta ciudad.
133. Asimismo, se considera que el hecho de que proyectos semejantes hayan sido votados o incluso ejecutados en ejercicios anteriores no convalida su validez o viabilidad actual, pues cada año el presupuesto participativo se rige por una convocatoria específica que contiene reglas propias y parámetros de evaluación.
134. Además, el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar conforme a la normativa vigente al momento del dictamen, sin que actos pasados —aun cuando hayan sido ejecutados— generen precedente vinculante ni convaliden posibles irregularidades.
135. Aceptar que la repetición de un proyecto lo hace viable de manera automática supondría sustraer a este Tribunal, de su deber de análisis técnico-jurídico actualizado, lo cual contravendría el derecho de la comunidad a que los recursos públicos se ejerzan con base en criterios de legalidad, certeza y beneficio comprobable.

→ **Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo** ←

136. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los



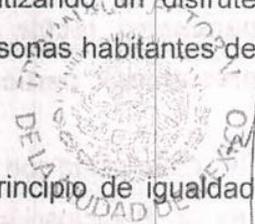
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

137. En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.
138. De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.
139. En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
140. Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de



obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

141. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que cuando se actualiza la situación en que el proyecto ganador de la consulta es declarado inviable, resulta necesario preservar el derecho de la ciudadanía a que los recursos del presupuesto participativo sean ejercidos en un proyecto válido, viable y de beneficio colectivo.
142. Por ello, es pertinente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el orden de los resultados de votación obtenidos en la jornada consultiva, analice la viabilidad de los proyectos subsecuentes y determine lo que conforme a derecho corresponda.
143. De esta manera se asegura que la voluntad ciudadana expresada en las urnas no quede desprotegida, al tiempo que se respeta el principio de beneficio común y acceso universal que caracteriza a los proyectos de presupuesto participativo, evitando con ello que los recursos públicos se apliquen de manera excluyente o contraria al interés comunitario.
144. Finalmente, como consecuencia de que el motivo de inconformidad relacionado con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo fue declarado fundado, a ningún efecto





TECDMX-JEL-309/2025

práctico llevaría el que este órgano jurisdiccional analizara los motivos de inconformidad relacionados con la vulneración a los principios de universalidad del sufragio derivado de la ubicación/domicilio de la mesa receptora de votación y la relativa a la violación al principio de alternancia del proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022, porque la pretensión de la parte actora fue colmada.

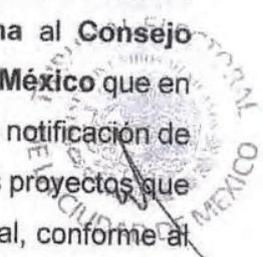
Vinculación al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

145. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta ciudad.
146. Lo anterior tomando en consideración que, conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, "cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México".
147. En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.

148. En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que, en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.
149. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

→ QUINTA. Efectos. ←

150. Tomando en cuenta que este Tribunal **declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador**, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



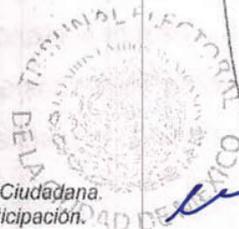
TECDMX-JEL-309/2025

151. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales¹⁴.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público¹⁵.
- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁵ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

152. **2.** Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.
153. Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.¹⁶
154. **3.** Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.
155. **4.** Se **apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Procesal.
156. **5.** Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute

¹⁶ El artículo 81, de la Ley de Participación define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad

157. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado "**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**" de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de su **inviabilidad**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que en el plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

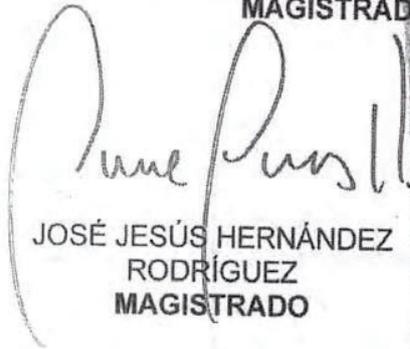
Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

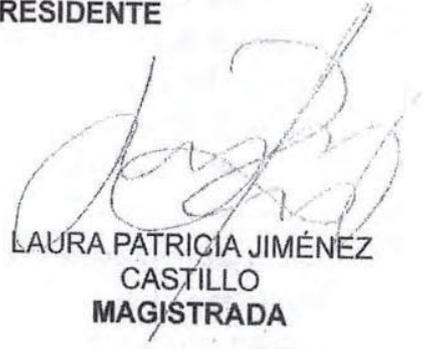


Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO


LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA


KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA


OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO


LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL













SECRETARÍA GENERAL

Lucía Hernández Chamorro, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26, fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

-----CERTIFICO-----

Que el presente documento constante de cuarenta y ocho páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de once de septiembre del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-309/2025, promovido por Gabriel Castañeda Gómez Mont. -----
Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe. -----



SECRETARÍA
GENERAL

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: 8aQ6ZPONjaoaYBsb0hYe1vcCf/TAK9I0BmhsUpHZHXA=
Fecha de Firma: 29/09/2025 09:55:56 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: M2F7tY1/NTySig7rwKF0Y+SLICIM8A7JjFfbAkn2bok=
Fecha de Firma: 29/09/2025 11:16:48 p. m.



DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025 EMITIDO EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-309/2025 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL		
1.1 Demarcación: MIGUEL HIDALGO	1.2 Dirección Distrital: 13	
1.3 Unidad Territorial: LOMAS ALTAS	1.4 Clave de la UT: 16-039	
1.5 ¿Es un proyecto continuado? () Si, continuado de 2024 (X) No		
2. DATOS DEL PROYECTO		
2.1 Nombre del proyecto: Por una reencarpetación total.		
2.2 Descripción en qué consiste el proyecto: El proyecto consiste en re-encarpetar y en su caso bachear las calles de la unidad territorial lomas altas que necesiten ser intervenidas. El re-encarpetado es un proceso de mantenimiento vial que consiste en la reparación de la capa de rodamiento de pavimentos asfálticos. esta técnica se utiliza para corregir los daños y el desgaste que se producen con el tiempo debido al tráfico, las condiciones climáticas y otros factores. El bacheo consiste en reparar un área limitada de la capa de rodamiento en mal estado. hasta donde alcance el presupuesto.		
2.3. ¿El proyecto se ejecutará al interior de la Unidad Territorial? La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística verificó que el presente proyecto se encuentra dentro del ámbito geográfico de la Unidad Territorial Lomas Altas, correspondiente a la demarcación territorial Miguel Hidalgo, mismo que fue opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 el día de la Jornada Anticipada y Consultiva del 4 al 14 y 17 de agosto de 2025, respectivamente, recibiendo 9 opiniones.		
3. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD		
3.1. Técnica	SI (X)	NO ()
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que es viable técnicamente siempre que se cumpla con la normatividad aplicable, así como con las normas de calidad, solicitadas por la Alcaldía.		
3.2 Ambiental	SI (X)	NO ()
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que no se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto, siempre y cuando se observe que con el proyecto en cuestión no se contravenga disposiciones normativas en materia ambiental.		
3.3 Financiera	SI (X)	NO ()
De la revisión de la documentación y archivos con los que cuenta este Instituto Electoral, así como lo razonado en su momento por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, se advierte que El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que, en el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financieros por el presupuesto participativo deberá defender de la asignación de recursos adicionales.		

3.4 Jurídica	Si ()	No (X)
<p>De acuerdo con su descripción, el proyecto tiene como finalidad re-encarpetar y en su caso bachear las calles de la unidad territorial lomas altas que necesiten ser intervenidas.</p>		
<p>Para conocer el tipo de impacto que tendrá este proyecto, resulta necesario retomar el análisis realizado por el órgano jurisdiccional indicado en la Consideración CUARTA, Apartado <i>Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo</i>, de la sentencia TECDMX-JEL-309/2025, que señala:</p>		
<p><i>"De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, los proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.</i></p>		
<p><i>En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.</i></p>		
<p><i>De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación Ciudadana.</i></p>		
<p><i>En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.</i></p>		
<p><i>Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México."</i></p>		
<p>Ahora bien, conforme a los efectos de la sentencia citada que a la letra dice:</p>		
<p><i>"Para tales efectos, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales.</i> <i>• Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.</i> <i>• Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público.</i> <i>• Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.</i> <i>• Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, en otras.</i> <p style="text-align: right;"><i>Énfasis propio</i></p>		

En correlación con lo anterior, el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece **que la prestación del servicio de pavimentación es una atribución exclusiva de las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

En consecuencia, y atendiendo el criterio del órgano jurisdiccional y la Ley citada, **la pavimentación** es un servicio que presta y está a cargo de la Alcaldía y no puede ser un servicio que se supla con el presupuesto participativo, por lo tal, el proyecto contradice las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México.

Por esta razón no es viable jurídicamente ejecutar el proyecto.

3.5 Impacto de beneficio comunitario y público	Si ()	No (X)
Por las razones vertidas en el apartado 3.4, el proyecto que se analiza no tiene un impacto de beneficio comunitario y público a toda la Unidad Territorial, consecuentemente se tiene por no viable.		X

4. DOCUMENTACIÓN SOPORTE

4. ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de los especialistas	Si (X)	No ()
Consistente en:		

Consistente en:

- LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-309/2025 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- EL DICTAMEN (FORMATO F2) EMITIDO POR EL ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA.

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE ()

NO VIABLE (X)

Así lo determinó el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 29 de septiembre de 2025, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TECDMX-JEL-309/2025 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

FIRMAS



Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario Ejecutivo



Folio: IECM-DD13-000106/25

Fecha: 29/09/2025

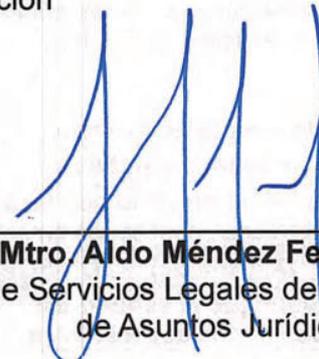
Formato F2- SENTENCIA (Dictamen)



Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar
Director Ejecutivo de Participación
Ciudadana y Capacitación

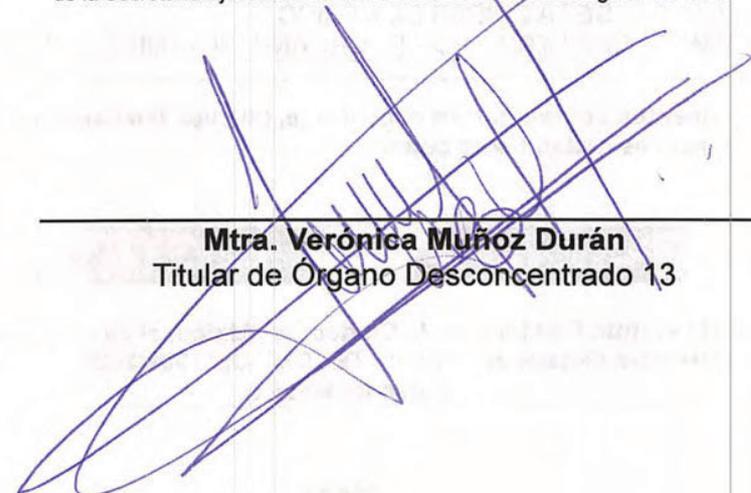


Lic. Héctor Alfredo Robles García
Director Ejecutivo de Organización
Electoral y Geoestadística



Mtro. Aldo Méndez Fernández
Director de Servicios Legales de la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I inciso a) y 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México y en el oficio de la Secretaría Ejecutiva IECM/SE/2641/2025 del 04 de agosto de 2025



Mtra. Verónica Muñoz Durán
Titular de Órgano Desconcentrado 13



Folio: IECM-DD13-000106/25
Fecha: 4/10/2025

Formato F2 (Dictamen)

DICTAMEN DE PROYECTO DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025

1. DATOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL	
1.1 Demarcación: 13	1.2 Dirección Distrital: 13
1.3 Unidad Territorial: LOMAS ALTAS	1.4 Clave de la UT: 13
1.5 ¿Es un proyecto continuado de 2024? () Sí () No	
2. DATOS DEL PROYECTO	
2.1 Nombre del proyecto: Por una reencarpetación total.	
2.2 Descripción (en qué consiste el proyecto): El proyecto consiste en reencarpetar y en su caso bachear las calles de la unidad territorial Lomas Altas que necesiten ser intervenidas. El reencarpetao es un proceso de mantenimiento vial que consiste en la reparación de la capa de rodamiento de pavimentos asfálticos. Esta técnica se utiliza para corregir los daños y el desgaste que se producen con el tiempo debido al tráfico, las condiciones climáticas y otros factores. El bacheo consiste en reparar una área limitada de la capa de rodamiento en mal estado. Hasta donde alcance el presupuesto.	
3. MONTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DESTINADO A LA UNIDAD TERRITORIAL	
3.1 Cantidad con número: 963519	3.2 Cantidad con letra: NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS
4. LUGAR DE EJECUCIÓN	
4.1 Tipo de ubicación <small>Marque una o más opciones</small>	<input checked="" type="radio"/> Toda la Unidad Territorial <input type="radio"/> Área o lugar específico dentro de la Unidad Territorial (quiosco, parque, explanada, etc.)
4.2 Ubicación:	Calle(s): 13
	Número(s) exterior(es): 13
	Referencias: 13
4.3 ¿Anexa croquis? * (formato digital pdf o impreso): <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	
Cantidad de hojas: —	Descripción breve del contenido:

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large blue checkmark at the top, several scribbles, and a signature at the bottom right.

Handwritten signature at the bottom center of the page.

Handwritten signature and initials at the bottom right of the page.

5. DESTINO DE LOS RECURSOS			
Señala el destino al que corresponda la propuesta de proyecto			
5.1 Para Unidades Territoriales: <ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Mejoramiento de espacios públicos <input type="radio"/> Equipamiento e infraestructura urbana <input type="radio"/> Obras <input type="radio"/> Servicios <input type="radio"/> Actividades Deportivas <input type="radio"/> Actividades Recreativas <input type="radio"/> Actividades Culturales 	5.2 Para Unidades Habitacionales: <ul style="list-style-type: none"> <input type="radio"/> Mejoramiento <input type="radio"/> Mantenimiento <input type="radio"/> Obras <input type="radio"/> Reparaciones en áreas y bienes de uso común <input type="radio"/> Servicios <input type="radio"/> Actividades Deportivas <input type="radio"/> Actividades Recreativas <input type="radio"/> Actividades Culturales 		
6. POBLACIÓN BENEFICIARIA ESPECÍFICA			
Se puede elegir más de una opción			
<input type="radio"/> Toda la población <input type="radio"/> Personas mayores (60 años o más) <input type="radio"/> Personas con discapacidad <input type="radio"/> Infancias y adolescencias (menores de 18 años)	<input type="radio"/> Jóvenes (18 a 29 años) <input type="radio"/> Mujeres <input type="radio"/> Hombres <input type="radio"/> Otra	(Especifique)	
7. NECESIDADES QUE ATIENDE LA PROPUESTA DE PROYECTO			
8. ORIENTACIÓN DEL PROYECTO			
(puede seleccionar más de uno)			
a. Al desarrollo comunitario a través de una propuesta concreta, que permita generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial, puede ser de innovación tecnológica.	Sí (<input checked="" type="checkbox"/>)	No ()	¿Por qué? En caso de responder (SI)
	POR QUE LA PROPUESTA DA SOLUCIÓN A UN PROBLEMA DE INTERÉS EN LA UNIDAD TERRITORIAL		
b. A la convivencia mediante un planteamiento que implique mejorar el entorno de relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas vecinas.	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	¿Por qué? En caso de responder (SI)
c. A la acción comunitaria, esto es si las personas vecinas podrían tener incentivos a tomar parte de los asuntos planteados en el proyecto.	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	¿Por qué? En caso de responder (SI)
d. A la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.	Sí ()	No (<input checked="" type="checkbox"/>)	¿Por qué? En caso de responder (SI)

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento no es vinculante para la Alcaldía de Miguel Hidalgo, todas las firmas se encuentran al final del documento

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Folio: IECM-DD13-000106/25
Fecha: 4/10/2025

Formato F2 (Dictamen)

9. ¿CUÁL ES EL IMPACTO DEL PROYECTO? (puede seleccionar más de uno)			
Desarrollo comunitario	Sí ()	No (X)	Otro (Especifique)
Ambiental	Sí ()	No (X)	
Al bienestar comunitario	Sí (X)	No ()	
10. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD			
10.1 Técnica		Sí (X)	No ()
ES VIABLE, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE ASÍ COMO CON LAS NORMAS DE CALIDAD, SOLICITADAS POR LA ALCALDÍA, Y HASTA DONDE EL PRESUPUESTO LO PERMITA.			
10.2 Jurídica:		Sí (X)	No ()
ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL PROYECTO PLANTEADO SE ADECUA A LAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LA LEY EN LA MATERIA Y GENERA UN ÁMBITO DE APLICACION COMUNITARIO Y PÚBLICO.			
10.3 Ambiental:		Sí (X)	No ()
NO SE TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PROYECTO, SIEMPRE Y CUANDO SE OBSERVE QUE CON EL PROYECTO EN CUESTIÓN NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA AMBIENTAL.			
10.4 Financiera:		Sí (X)	No ()
EL PROYECTO TIENE VIABILIDAD FINANCIERA SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, EN SU PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, ES SOPORTE SUFICIENTE PARA SU EJECUCIÓN TOTAL Y REPRESENTA UN IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO. EN NINGÚN CASO EL EJERCICIO DE LOS PROYECTOS O ACCIONES FINANCIADOS POR EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ DEPENDER DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ADICIONALES.			
10.5 Impacto de beneficio comunitario y público		Sí (X)	No ()
EL PROYECTO SOMETIDO A DICTAMINACIÓN CUENTA CON UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, TODA VEZ QUE EL MISMO SE ADECUA A LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CONTEMPLADAS EN LOS NUMERALES 116 Y 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.			

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the form.]

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



10.6 Posible afectación temporal que resulte del proyecto	Sí ()	No (X)	
NO EXISTE NINGUNA AFECTACIÓN TEMPORAL QUE RESULTE DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.			
10.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:	Sí (X)	No ()	
HASTA DONDE ALCANCE EL PRESUPUESTO			
10.8 ¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen y/o el sentido de la votación de las personas especialistas	Sí (X)	No ()	
Número de hojas 1			
Consistente (s) en: FUNDAMENTACION JURÍDICA QUE RESPALADA LA RESPUESTA			
10.9 ¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de registro de proyecto?	Sí (X)	No ()	
Explique brevemente: POR QUE BENEFICIA TANTO A LAS PERSONAS QUE HABITAN LA UNIDAD TERRITORIAL COMO A LAS QUE TRANSITAN POR LA MISMA			
10.10 ¿Se analizó la información adicional anexa al formato F1?	NO APLICA ()	Sí (X)	No ()
Explique brevemente: SE ANALIZÓ LA UBICACIÓN DONDE SE PRETENDE APLICAR EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO			
11. TIEMPO DE EJECUCIÓN ESTIMADO			
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA GUÍA OPERATIVA VIGENTE			

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



Folio: IECM-DD13-000106/25
 Fecha: 4/10/2025

Formato F2 (Dictamen)

12. EL PROYECTO AFECTA

Suelos de conservación	Áreas comunitarias de conservación ecológica	Áreas naturales protegidas	Áreas de valor natural	Áreas de valor ambiental	Áreas declaradas como patrimonio cultural	Ninguno
						X

Explique:

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

VIABLE (X)

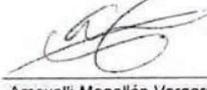
NO VIABLE ()

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo,
 el 10 de Abril del 2025.

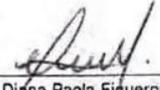
ESPECIALISTAS


 Elva Itzel Sánchez Santa Cruz


 Vidal Vladimir Ochoa de la Paz


 Ameyali Magallón Vergara

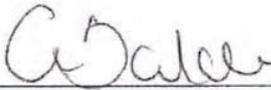

 Guillermo Luis Rojas Peña


 Diana Paola Figueroa Peña

ALCALDÍA


 José Javier Bernal Robles
 Director Ejecutivo de Participación Ciudadana


 Nina Helmes de Miranda
 Directora General de Obras


 María Gabriela Salido Magos
 Directora Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CONCEJAL

[Handwritten signature]
 C. Attagracia Méndez Guerrero

13. ASISTIÓ A LA SESIÓN DE DICTAMINACIÓN LA PERSONA:

a) Proponente del proyecto Sí () No ()	b) Contralora ciudadana Sí (X) No ()	c) Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Sí (X) No ()
d) Representante de la COPACO Sí () No ()	<i>[Handwritten signature]</i> María Alcántara Lozano	<i>[Handwritten signature]</i> Ivette Naime Javelly

14. LUGAR Y DOMICILIO DONDE SE PUEDE CONSULTAR EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE DICTAMEN:

Calle: Constitución 35	Número: 5483 3800
Unidad Territorial (Colonia): Escandón II Sección, Miguel Hidalgo, CP 11800. Ciudad de México.	
Referencias: Cabecera Distrital 13 de IECM	

15. PARA EFECTOS DE REMISIÓN DEL PRESENTE DICTAMEN AL INSTITUTO ELECTORAL

<p>ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	
Nombre, firma y cargo de la persona servidora pública de la Alcaldía, encargada de remitir el presente dictamen a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación correspondiente del IECM.	Sello de la Alcaldía
<i>[Handwritten signature]</i>	
Nombre, firma y cargo de la persona servidora pública de la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación del IECM que recibe el dictamen.	Sello de la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación del IECM
<i>[Handwritten signature]</i>	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



Folio: IECM-DD13-000106/25
Fecha: 4/10/2025

Formato F2 (Dictamen)

Con fundamento en el artículo 26 apartado B, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se determinó como POSITIVA la dictaminación del proyecto puesto a consideración del presente órgano, en virtud de que el mismo se adecua a las hipótesis normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la Ley en la materia toda vez que con la ejecución del mismo los habitantes de la unidad territorial optimizaran su entorno, trayendo consigo un mantenimiento de sus servicios y el mismo es aplicado sobre bienes de uso común generando un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público

De igual manera se dictamino que el proyecto en comento cuenta con la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera para que en caso de que el mismo resultare ganador de la consulta pueda ser ejecutado según la voluntad ciudadana.

[Faint handwritten marks and scribbles]

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]

[Handwritten signature]



[Faint vertical text or stamp]



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARÍA
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-309/2025
PARTE ACTORA: GABRIEL CASTAÑEDA GÓMEZ
MONT
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
Oficio No. SGoa: 7623/2025

Ciudad de México, septiembre 12 de 2025

DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

En calidad de **Autoridad Responsable**
distrito13@iecm.mx

Con fundamento en los artículos 62, 63, 64, 71 y 72 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el uso de las Videoconferencias durante la Celebración de Sesiones a Distancia, aprobados por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de **once de septiembre** del presente año, dictada por el **Pleno del Tribunal Electoral** de la Ciudad de México, le **NOTIFICO POR VÍA ELECTRÓNICA** la citada determinación en la cuenta de correo electrónico distrito13@iecm.mx, a través de la cuenta de correo institucional marco.rivas@tecdmx.org.mx, cuya copia certificada, constante de **cuarenta y ocho páginas**, se adjunta en formato **PDF**. Lo anterior, para los fines a que haya lugar. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

LIC. MARCO ANTONIO RIVAS VALLEJO



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



SECRETARÍA
GENERAL

11 SEP 12 PM 9:22

RECEBIDO
SECRETARÍA GENERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-309/2025

PARTE ACTORA:
GABRIEL CASTAÑEDA GÓMEZ MONT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: JOEL HIDALGO
EVERARDO

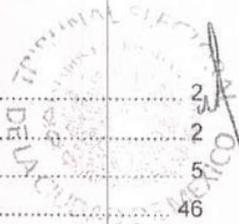
Ciudad de México a once de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Gabriel Castañeda Gómez Mont, por su propio derecho, en el que solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	46

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Gabriel Castañeda Gómez Mont
Autoridad responsable:	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Suprema Corte.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

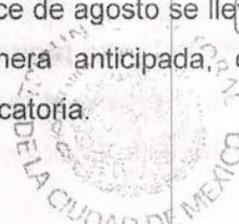
2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.





TECDMX-JEL-309/2025

4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintisiete de junio, las personas promoventes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.
7. **6. Publicación de re-dictámenes.** El tres de julio se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base NOVENA de la Convocatoria.
8. **7. Difusión de proyectos.** Del once al treinta y uno de julio, el Instituto Electoral y las personas proponentes de los proyectos dictaminados viables, llevaron a cabo la promoción de los mismos.
9. **8. Jornada anticipada.** Del cuatro al catorce de agosto se llevó a cabo la emisión de opinión de manera anticipada, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

TECDMX-JEL-309/2025

10. **9. Jornada consultiva en mesas receptoras.** El diecisiete de agosto siguiente, tuvo verificativo la jornada consultiva en las mesas receptoras de opinión.
11. **10. Cómputo y validación de resultados.** En su oportunidad, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

II. Juicio electoral.

12. **1. Demandas.** El veinte de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda que dio origen al presente juicio.
13. **2. Integración y turno.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-309/2025**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández para su sustanciación, lo anterior de conformidad con el oficio **TECDMX/SG/1818/2025**.
14. **3. Radicación.** El dos de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, así como de las pruebas ofrecidas.
15. **4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.



[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



16. **5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.
17. En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

→ **CONSIDERACIONES**

18. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
19. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

20. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

21. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

→ **SEGUNDA. Causales de improcedencia**

22. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.

23. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones II, VIII y X¹, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, conforme a los siguientes argumentos:

24. Por principio de cuentas, cabe señalar que dada la similitud de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, para solicitar que el juicio electoral en que se actúa debe desecharse porque se trata de actos consumados y de agravios sin relación con el acto controvertido, se analizarán de forma conjunta.

Actos consumados de manera irreparable y Agravios sin relación con el acto combatido.

25. La Dirección Distrital sostiene que procede el desechamiento del juicio electoral en que se actúa, porque se controvierte actos que se consumaron de manera irreparable, debido a que la parte actora solicita se califique de ilegal el proyecto de presupuesto participativo ganador, en la etapa en la que ya se emitió la opinión de la ciudadanía, en cuyo caso se estarían violentando los derechos de la ciudadanía.
26. Asimismo, señala que no es dable decretar la ilegalidad del proyecto ganador alegada, pues esta solicitud está relacionada

¹ Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

II. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

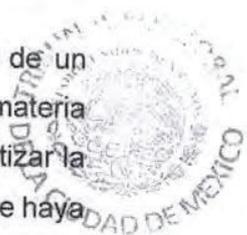
VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

X. Exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja;

...

con la etapa de dictaminación de los diversos proyectos de presupuesto participativo, situación completamente diferente a los actos jurídicos que se llevan a cabo en la jornada consultiva y en la emisión de las Actas de Validación de Resultados y Constancias de Validación de Proyectos Ganadores, emitidas por la Dirección Distrital.

27. Las causales de improcedencia son **infundadas**.
28. Este Tribunal advierte que no es jurídicamente procedente sostener que la demanda deba desecharse con el argumento de que la consulta de presupuesto participativo ya se celebró y, en consecuencia, el acto se consumó.
29. Lo anterior, porque dicha postura incurriría en el vicio lógico de petición de principio, ya que parte de asumir como válido lo que justamente es materia de la controversia: la legalidad y validez del proyecto ganador de la consulta.
30. En efecto, dar por hecho que la realización de la consulta convalida automáticamente la legalidad del resultado equivale a resolver anticipadamente el fondo del asunto, negando el derecho de la parte actora a que su pretensión sea analizada bajo los principios de debido proceso y acceso efectivo a la justicia.
31. Además, debe recordarse que la consumación material de un acto no lo sustrae de control judicial, particularmente en materia de participación ciudadana, donde lo que se busca garantizar la validez de sus actos. Así, aun cuando la consulta vecinal se haya celebrado, el acto impugnado sigue siendo susceptible de



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



revisión jurisdiccional para verificar su conformidad con los principios de legalidad, certeza y equidad.

32. En este sentido, los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda, sobre la validez y legalidad del proyecto ganador, justamente serán analizados en el fondo del asunto. De ahí, que no es dable desechar *a priori*, el juicio de mérito.
33. Aunado a lo anterior, es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.
34. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada electiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.

Actualización de la cosa juzgada.

35. Finalmente, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia de cosa juzgada, en tanto que según se advierte de la lectura de los hechos 4 al 8 de su escrito de demanda, el promovente ya había impugnado la ilegalidad-viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, siendo que la Sala Regional Ciudad de México, en e

² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.

expediente SCM-JDC-237/2025, confirmó la determinación dictada por este Tribunal Electoral, en el que se controvertió precisamente la legalidad del proyecto de presupuesto participativo en mención.

36. La causal de improcedencia es **infundada**, porque según se advierte de la lectura de la sentencia citada, la controversia que se analizó tanto por el Tribunal Electoral, en primera instancia³, como por la Sala Regional, fue si el ahora promovente tenía interés jurídico y legitimación para combatir la viabilidad del proyecto de presupuesto participativo, ahora ganador, que no fue registrado por éste, sino por diversa persona. Sin que en ninguna de las sentencias referidas se hubiera estudiado si el dictamen o re-dictámen correspondiente cumplía con los requisitos de viabilidad previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la ciudad.

37. De ahí que se considere que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, no exista cosa juzgada sobre lo argumentado por el actor sobre la legalidad del proyecto ganador.

➔ **TERCERA. Procedencia.**

38. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

39. **1. Forma.** La demanda se presenta por escrito ante la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México. En ella

³ TECDMX-JEL-253/2025.

⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



Handwritten blue ink marks, including a large 'X' and several signatures or initials.

Handwritten blue ink mark, possibly a signature or initials.

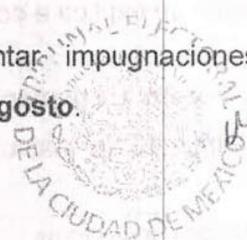
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

40. **2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se **presentó** dentro del plazo de cuatro días naturales fijado en la ley procesal.
41. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
42. En la especie, la parte actora impugna presuntas irregularidades cometidas el diecisiete de agosto, día en el que se llevó a cabo la jornada consultiva en la Unidad Territorial, así como la viabilidad del proyecto ganador, cuya constancia respectiva fue entregada el pasado 20 de agosto.
43. En ese sentido, el plazo para presentar impugnaciones transcurrió del **dieciocho al veintiuno de agosto**.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

44. De ahí que, se estima que ésta se promovió oportunamente, toda vez que presentó la demanda dentro del plazo legal establecido para ello al haberse presentado el **veintiuno de agosto**.
45. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos tales requisitos, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal, ya que la parte actora habita en la Unidad Territorial cuya legalidad cuestiona, según se advierte de la copia de la credencial de elector que adjunta a su escrito de demanda.
46. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
47. **5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituido en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta juzgadora puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al Instituto Electoral, la celebración de una Jornada Consultiva Extraordinaria.
48. Lo anterior, pues se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas vulneraciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente





en este momento, pues de asistirle la razón se podría ordenar la reposición de la consulta respectiva.⁵

→ **CUARTA. Agravios, pretensión, litis y metodología de análisis.**

49. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
50. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
51. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**⁶.
52. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la **Sala Superior** publicada bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

⁵ Criterio sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-310/2025, así como por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-109/2023.

⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>

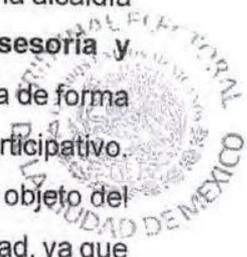
MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”?

AGRAVIOS

53. La parte actora controvierte los resultados obtenidos en la consulta de presupuesto participativo celebrada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en atención a diversas irregularidades que, a su dicho, acontecieron durante la jornada consultiva.
54. En lo esencial, sus planteamientos se resumen en los siguientes puntos:
1. **Illegalidad del proyecto ganador.** Manifiesta que de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por la Sala Regional Ciudad de México y por este Tribunal Electoral, es posible revisar la legalidad de un proyecto ganador en la jornada consultiva. Ello con la finalidad de que el proyecto cumpla con los principios rectores del mecanismo de participación ciudadana.

De esta forma, señala que el proyecto de presupuesto ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, de la alcaldía Miguel Hidalgo, denominado “**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**” es **ilegal**, debido a que atenta de forma clara contra dos principios del presupuesto participativo. Esto es, el de beneficio comunitario, dado que el objeto del proyecto no representa un beneficio a la comunidad, ya que

⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



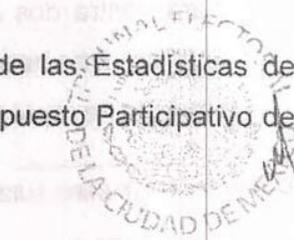
sólo se pretende contratar un despacho de abogados para brindar un servicio de asesoría jurídica ya proporcionado por la alcaldía.

Además, transgrede el principio de certeza ya que no establece requisitos, directrices o algún parámetro que deba considerarse para realizar la contratación del despacho de abogados, permitiendo una total discrecionalidad en la forma de su contratación.

2. Nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio. Se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista por la fracción IX, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana con motivo de que la ubicación de la instalación de la mesa receptora de opinión impactó de forma grave y determinante el principio de sufragio.

Ello es así, dado que en la Unidad Territorial Lomas Altas sólo se instaló una mesa receptora de opinión y ésta se ubica en el mismo domicilio desde hace múltiples procesos de participación ciudadana, lo cual origina un impacto en los resultados de la votación, de forma cuantitativa y cualitativa, condicionando la falta de rotación de domicilio esa situación.

De conformidad con el Sistema de las Estadísticas de Resultados de Consultas de Presupuesto Participativo de



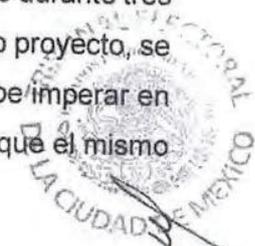
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

2011 a 2024 del Instituto Electoral⁸ es posible verificar que los resultados cuantitativos y cualitativos de la unidad territorial en mención no reflejan un incremento en el porcentaje de votación de participación, en una clara contraposición al crecimiento de participación de la entidad. En efecto, desde el año 2023 ha existido una constante en el número de personas votantes (62), mismo número para la consulta de este año, según el acta de validación de resultados. Siendo que las personas inscritas en la lista nominal del año en curso tuvieron un incremento de 1,198 a 1,895 personas. Misma situación alega el actor, ocurre con el aspecto cualitativo, en el que el grupo de edad predominante de votantes fue el de 65 años o más.

Ante estas circunstancias, el actor señala que estos factores fueron determinantes derivado de que la mesa receptora de opinión se ha ubicado en el mismo domicilio en los procesos de participación de los últimos cuatro años, esto es, Escuela Primaria "Alberto M. Alvarado", en cuarta cerrada, calle Constituyentes, sin número, con esquina en Avenida Constituyentes.

3. Violación al principio de alternancia. El promovente afirma que la circunstancia de que durante tres procesos participativos haya ganado el mismo proyecto, se transgrede el principio de alternancia que debe imperar en los procesos de participación ciudadana, sin que el mismo reconozca esas limitaciones.

⁸ Visible en su página de internet.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

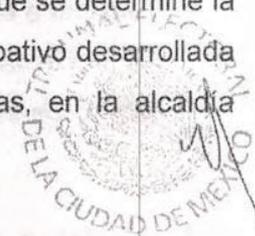


A su parecer, el hecho de que la selección reiterada de un proyecto con un mismo objeto, a su juicio, ha generado una clara reelección, impidiendo con ello que los habitantes de la Unidad Territorial Lomas Altas puedan tener un beneficio comunitario en un ámbito diverso, como puede ser en este año, la reencarpelación total de las vialidades o el saneamiento y renovación del arbolado.

Adicionalmente, señala que la posibilidad de reelección de un proyecto con el mismo objeto ha propiciado que un mismo despacho "ABF Servicios Técnicos, Sociedad Civil", haya sido beneficiado con presupuesto público.

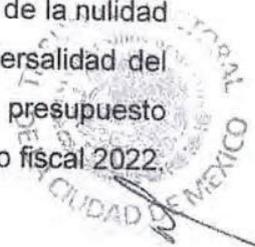
De ahí que, en concepto del actor, se deba reconocer que en los procesos de presupuesto participativo también les sean aplicables los límites previstos por un sistema de gobierno democrático, como lo son el de no reelección y el de alternancia y que, en función de ello, este órgano jurisdiccional determine el reconocimiento y aplicación de dichos principios, para que el proyecto ganador se deba alternar y, en este caso, se otorgue al segundo lugar.

55. **Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se determine la nulidad de la consulta de presupuesto participativo desarrollada en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo.



- 56 **La causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el proyecto ganador de presupuesto participativo no debió ser sometido a votación en la consulta sobre la base de los diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez. Además de que no acogerse dicha solicitud, se analice la nulidad de la elección sobre la base de la violación al principio de universalidad del sufragio, atendiendo a la ubicación de la mesa receptora de opinión y la violación al principio de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
- 57 **Controversia para dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, en principio, si el proyecto ganador debió ser determinado como viable en atención a los artículos 116, 117 así como 126 de la Ley de Participación Ciudadana; o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado. Y, en su caso, si procede la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.
- 58 **Metodología.** Por principio de cuentas, se analizarán los motivos de agravio relacionados con la validez del proyecto de presupuesto participativo ganador, en tanto que, de resultar fundado, ya no sería dable examinar la viabilidad de la nulidad de la elección por la violación al principio de universalidad del sufragio, y de alternancia en el proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022.

Análisis de los conceptos de agravio



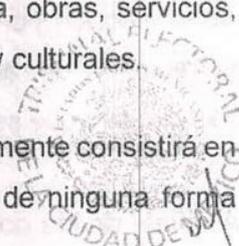


59. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora relacionados con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo son **fundados**.

Marco jurídico

Naturaleza del presupuesto participativo

60. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.
61. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
62. En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
63. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

64. En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el Proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
65. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
66. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
67. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse Proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
68. Lo anterior, siempre que los Proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Obligación de fundamentación y motivación



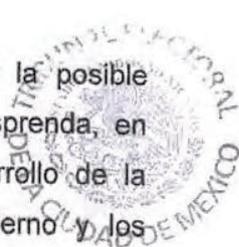


TECDMX-JEL-309/2025

69. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
70. En diversos precedentes, la Sala Superior ha razonado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto⁹.
71. En ese sentido, concluyó que la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
72. Es decir, la **falta de fundamentación y motivación** es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
73. Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la **indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

⁹ SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

74. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
75. En el particular, en la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
76. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:
- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.





TECDMX-JEL-309/2025

- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

77. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.
78. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
79. De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la **debida fundamentación y motivación** de los proyectos.
80. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador **evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**
81. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- 82 De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
- ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- 83 Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas para resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
- 84 En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a





TECDMX-JEL-309/2025

su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con dicho principio¹⁰.

Caso concreto

85. Como se ha señalado, la parte actora controvierte la validez de la consulta celebrada en la Unidad Territorial Lomas Altas porque en su concepto, el proyecto de presupuesto participativo ganador denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" no debió ser sometido a votación en la consulta, sobre la base de diversos cuestionamientos que realiza en torno a su validez, situación por la cual solicita se declare la nulidad de la consulta cuestionada.
86. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 126, en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana, resulta **fundado**.
87. Ello en atención a los siguientes razonamientos:

Posibilidad de controvertir la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo ganador

88. Por principio de cuentas, cabe señalar la trascendencia e importancia de la vinculación de la votación vecinal en la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo, pues dicho ejercicio constituye un mecanismo de democracia directa

¹⁰ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

reconocido en la Constitución general y en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

89. La decisión emitida por la ciudadanía mediante su voto no solo es de carácter vinculante, sino que representa el ejercicio del derecho político de incidir de manera directa en la asignación de recursos públicos, lo que dota de legitimidad democrática al resultado de la consulta.
90. No obstante, tal vinculación debe entenderse en armonía con los principios de legalidad, viabilidad y beneficio colectivo que rigen la ejecución de los proyectos, de modo que la voluntad ciudadana, si bien es determinante, no puede traducirse en la ejecución de actos contrarios a derecho o inviables en términos técnicos, financieros o administrativos.
91. La propia Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 126, establece que los proyectos deben cumplir previamente con criterios de viabilidad técnica, financiera y legal, sin lo cual no pueden ejecutarse, aún si resultan ganadores.
92. El hecho de que un proyecto obtenga el mayor número de votos no elimina ni corrige las restricciones jurídicas, presupuestales o técnicas que puedan impedir su ejecución. En otras palabras, la decisión ciudadana es vinculante únicamente respecto de los proyectos viables, pues lo contrario implicaría vulnerar el principio de legalidad.





TECDMX-JEL-309/2025

93. En el presente caso, aun cuando el proyecto fue inicialmente considerado viable por el órgano dictaminador de la alcaldía Miguel Hidalgo para la respectiva votación, se advierte que la parte actora alega que se generan demasiadas dudas sobre la implementación del proyecto ganador. Ello, en atención a que la asesoría o representación jurídica, no cumple con el criterio de beneficio general ni genera un impacto comunitario comprobable, máxime que es un servicio prestado por la alcaldía de forma gratuita.
94. Tales circunstancias justifican que esta autoridad jurisdiccional analice la legalidad de sus manifestaciones y determine si es viable el proyecto de presupuesto participativo ganador.
95. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que a pesar de que la Consulta se celebró el pasado diecisiete de agosto, no existe riesgo de que los derechos de la parte actora se vean afectados de modo irreparable, pues en este tipo de procedimientos, se ha considerado que pueden estimarse reparables las supuestas violaciones alegadas, ya que, al no tratarse de una elección constitucional, los plazos previstos en la convocatoria no irrogan perjuicio alguno a la parte promovente en este momento.¹¹
96. Este criterio se refuerza, como se precisó anterioridad, con la consideración de que es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, sino que como

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en los expedientes SCM-JDC-109/2023, SCM-JE-13/2020, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-217/2022 y acumulado.

habitante de la Unidad Territorial, está legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.

97. Esto porque como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México¹², la parte actora no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada consultiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.
98. En este sentido, se estima que es conforme a derecho, que al momento de que un proyecto de presupuesto participativo obtenga la naturaleza de ganador, los habitantes de la unidad territorial correspondiente tengan la oportunidad de controvertir la viabilidad de este, sin necesidad de invocar irregularidades que combatan la validez *per se* de la consulta celebrada.
99. Finalmente, se estima que permitir la ejecución de un proyecto contrario a derecho, pese a su carácter ganador, implicaría un desvío de recursos públicos y afectaría la eficacia del presupuesto participativo como herramienta de reconstrucción del tejido social. El voto vecinal no puede ser interpretado como un mandato absoluto que autorice actos ilegales o financieramente insostenibles.

Estudio de viabilidad del proyecto de presupuesto participativo ganador.



¹² SCM-JDC-216/2020 y SCM-JDC-237/2025.

[Handwritten marks and signatures in blue ink on the right margin, including a large 'X' and several scribbles.]

[Handwritten signature in blue ink at the bottom right.]



TECDMX-JEL-309/2025

100. Conforme a la información contenida en la página de internet del Instituto Electoral, en el apartado de la Consulta de presupuesto participativo 2025, la cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se advierte el *Sistema para la publicación de proyectos y sentido de dictamen de Presupuesto participativo 2025*, comúnmente denominado SIPROE, en el que se puede consultar el registro de los proyectos de cada una de las Unidades Territoriales, el dictamen, así como los re-dicámenes emitidos por el órgano dictaminador correspondiente.
101. Así, el proyecto de presupuesto participativo ganador en la Unidad Territorial Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo fue el denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" que consiste en *la contratación de un despacho de abogados con conocimiento técnico acreditable y suficiente, así como experiencia probada, en las materias administrativas, desarrollo urbano, medio ambiente, ordenamiento territorial y participación ciudadana; para que éste, como prestador del servicio, asesore a los habitantes de la Unidad Territorial conducente en las asignaturas jurídicas de interés. De tal forma que, a través de un equipo de trabajo entre los vecinos de la colonia y el prestador del servicio, se asesore a los interesados de la demarcación para la continuidad en los procedimientos de defensa de áreas de valor ambiental y espacios públicos ubicados dentro de la Colonia, para hacer frente al desarrollo incontrolable y a las contravenciones en materia de uso de suelo, zonificación, desarrollo de construcciones y cualquier otra vinculada con el medio ambiente, ordenamiento territorial y/o desarrollo urbano cometidas por desarrolladores. Todo, No*

anterior, para el fortalecimiento de la integración social y el sentido de comunidad en el logro de estos objetivos vecinales.¹³

102. En el dictamen respectivo, en la sección relativa al estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad en los aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público, se advierten los siguientes argumentos:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

Es viable siempre que se cumpla la norma aplicable, así como con las normas de calidad solicitadas por la Alcaldía. Y hasta donde el presupuesto alcance.

10.2 Jurídica

Es viable jurídicamente de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que el proyecto planteado se adecua a las hipótesis contempladas en la ley de la materia y genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

10.3 Ambiental

No se tiene inconveniente alguno en que se lleve a cabo el proyecto, siempre y cuando se observe que con el proyecto en cuestión no se contravengan disposiciones normativas en materia ambiental.

10.4 Financiera

El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiadas por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

El proyecto sometido a dictaminación cuenta con un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, toda vez que el mismo se adecua a las hipótesis normativas contempladas en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

¹³ Lo remarcado con negro es propio.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

103. Por su parte, el re-dictámen recaído al escrito de aclaración presentado en su momento, señala lo siguiente:

10. Estudio y Análisis de factibilidad y viabilidad

10.1 Técnica

El proyecto plantea la contratación de un despacho jurídico especializado, mediante contrato de servicios profesionales, con el objetivo de brindar asesoría y acompañamiento a los habitantes de Lomas Altas frente a violaciones al uso de suelo y a invasiones a áreas de valor ambiental. El proyecto establece la contratación de un despacho jurídico profesional, especializado en derecho urbano, ambiental y administrativo, encargado de:

- Realizar diagnósticos técnicos preejecución
- Formular estrategias de contención legal contra obras ilegales
- Asesorar en recursos jurídicos, administrativos y denuncias:
- Rendir informes periódicos a la Unidad Territorial.

Este esquema satisface plenamente el requisito del artículo 120, inciso D (viabilidad técnica), al ser administrativamente realizable, sin exigir infraestructura costosa, y con entregables medibles.

Elementos de viabilidad técnica:

- No requiere ejecución de obra pública, licencias, ni infraestructura física.
- No implica riesgos técnicos ni estructurales.
- Es ejecutable con recursos disponibles.
- Se alinea con las directrices administrativas de la Alcaldía para contrataciones con cargo al presupuesto participativo.
- Actualmente la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con una metodología que permite evaluar el desempeño de los servicios jurídicos contratados con fondos del presupuesto participativo, con lo cual se mide el tipo de trabajo realizado.

Desde la lógica institucional; este modelo de prestación de servicios ya ha sido aplicado en otros ejercicios con resultados positivos, y su operación se encuentra prevista en las reglas administrativas. Como lo establece la argumentación jurídica dogmática, un acto es técnicamente válido si cumple con las condiciones estructurales del orden jurídico aplicable y con las herramientas ejecutivas del Estado o sus órganos auxiliares. Este proyecto satisface ambos criterios.

10.2 Jurídica

- El proyecto no suplanta funciones del gobierno, sino que activa el derecho de participación ciudadana para hacer valer derechos colectivos.
- La contratación de un despacho legal responde a la necesidad de especialización jurídica frente a la complejidad de los procesos administrativos, judiciales y ambientales en materia urbana.

- No existe prohibición legal ni administrativa que impida la ejecución de servicios jurídicos comunitarios con cargo al presupuesto participativo.

Precedentes jurisprudenciales relevantes:

- En el expediente TECDMX-JEL-0096/2023, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México ordenó la revocación de re-dictámen señalando que debía someterse a consulta pública, la sentencia referida que es sobre la unidad territorial Lomas Altas se advierte que [...] "Aunado a lo anterior, expone que en la consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio 2022, se presentó el mismo proyecto y aquél se dictaminó positivo -al igual que el de 2024- por lo que no guarda congruencia que el de 2023 resulte negativo."

Desde una perspectiva hermenéutica, este proyecto representa una interpretación conforme a los fines de la norma (argumento teleológico) y a los principios constitucionales (pro-persona, progresividad, acceso a la justicia, derecho al ambiente sano). Principio pro-persona (Art. 1º CPEUM): toda interpretación debe favorecer el mayor ejercicio de derechos.

- Argumento de equidad: el acceso a defensa legal debe garantizarse incluso cuando el Estado no actúe oportunamente.
- Argumento teleológico: el fin del presupuesto participativo es fortalecer el autogobierno democrático local y la defensa de derechos.
- Argumento sistemático: el proyecto armoniza con el sistema normativo de derechos urbanos, ecológicos y ciudadanos.
- Argumento apogógico (reductio ad absurdum): impedir que la comunidad se organice legalmente para frenar violaciones al suelo urbano equivaldría a debilitar el Estado de derecho y favorecer intereses privados sobre el bien común.

10.3 Ambiental

- La asesoría legal permitirá documentar, denunciar y litigar contra construcciones ilegales que impacten de manera negativa al medio ambiente y al cambio de uso de suelo.
- Previene afectaciones futuras al manejo de uso de agua, movilidad, modificación del paisaje urbano, lo anterior disminuye el riesgo de pérdida de identidad cultural y promueve un ambiente sano y social.
- Complementa a distintos entes públicos encargados de la vigilancia y respeto al uso de suelo.

En el marco del artículo 9 de la Constitución Federal, artículo 26 apartado B de la Ciudad de México, este proyecto fortalece el derecho al medio ambiente sano como prerrogativa colectiva.



10.4 Financiera

El costo del proyecto ha sido calculado en función de una propuesta técnica realista y ajustada al techo presupuestal autorizado para la unidad territorial.

Características financieras:

- Se trata de una contratación por servicios profesionales con costo unitario definido, sin incrementos ocultos.
- No implica pagos por adelantado: se pueden establecer mecanismos de control por entregables.
- La contratación es conforme a la normatividad presupuestal de la Alcaldía y a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Desde la lógica de mínima cuantía (argumentación general), se trata de un proyecto que no presenta riesgos financieros, es sustentable y ofrece un alto retorno social con inversión limitada.

10.5 Impacto de beneficio comunitario y público

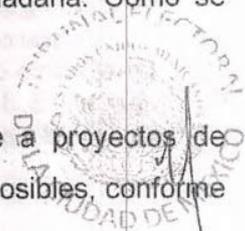
La defensa del territorio, el suelo y el ambiente no es un interés individual, sino colectivo. Este proyecto:

- Protege los derechos y patrimonio común de todas las personas habitantes de Lomas Altas.
- Empodera a la comunidad en un entorno hostil frente a intereses corporativos inmobiliarios.
- Favorece el acceso a la justicia a quienes, sin el respaldo de este proyecto, no podrían contratar asesoría legal especializada.

De acuerdo con la teoría de la "causa honesta en la argumentación jurídica se trata de una acción legítima basada en valores universalmente reconocidos, como el derecho a defender el territorio y el orden ecológico urbano.

104. Atento a lo anterior y de los argumentos que se exponen a continuación, se considera que el proyecto ganador **no cumple con el estudio de factibilidad y viabilidad jurídico y del impacto de beneficio comunitario y público**, previstos en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana. Como se demuestra a continuación.

105. El presupuesto participativo debe destinarse a proyectos de beneficio colectivo, verificables y legalmente posibles, conforme



a los artículos 116 a 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

106. No solo constituye un mecanismo de democracia directa, sino que persigue como finalidad esencial la reconstrucción del tejido social y el fortalecimiento de la vida comunitaria, mediante la realización de proyectos que fomenten la convivencia vecinal, el uso colectivo de los espacios públicos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades.
107. Así lo disponen los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en concordancia con el principio constitucional de democracia participativa.
108. En consecuencia, los proyectos deben ser medibles, verificables y ejecutables dentro del ejercicio fiscal correspondiente, a fin de garantizar la certeza en el destino de los recursos públicos.
109. El objeto del proyecto denominado "*Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica*" se circunscribe a la prestación de servicios jurídicos profesionales. Dichos servicios, aunque legítimos, tienen un carácter individualizado y particular, pues tienden a resolver problemáticas legales de personas o grupos específicos, sin generar un espacio común de interacción, cohesión o beneficio social permanente.
110. El presupuesto participativo exige que los recursos se destinen a bienes o acciones de uso común, tales como infraestructura, equipamiento, servicios urbanos, actividades culturales, recreativas, que permitan a la comunidad interactuar, compartir y apropiarse colectivamente de los resultados.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

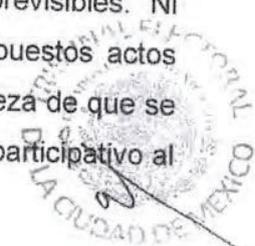


TECDMX-JEL-309/2025

111. En contraste, la contratación de un despacho de abogados no produce un bien material o inmaterial de uso común, ni fomenta la convivencia vecinal ni la cohesión social.
112. La doctrina constitucional y administrativa reconoce que el presupuesto participativo es una herramienta de democracia sustantiva destinada a reconstruir el tejido social en contextos de fragmentación comunitaria. Ello se logra a través de proyectos que:
- Fortalezcan el sentido de pertenencia vecinal.
 - Generen espacios colectivos de interacción (plazas, parques, centros culturales, deportivos).
 - Fomenten la cultura, la recreación y la solidaridad entre vecinos.
113. Bajo esta perspectiva, un servicio de asesoría jurídica, aun cuando pudiera considerarse útil para ciertos individuos, no constituye un mecanismo para la reconstrucción del tejido social, pues no genera cohesión comunitaria ni propicia dinámicas colectivas de convivencia.
114. Destinar recursos públicos a un servicio jurídico particular contravendría el principio de interés general que rige el gasto del presupuesto participativo. Ello porque se traduciría en una erogación de carácter privado, en beneficio de individuos determinados, lo cual desnaturaliza la esencia del mecanismo y genera un uso ineficiente de recursos destinados a la comunidad.
115. En efecto, la prestación de servicios jurídicos depende de factores externos (litigios, asesorías, gestiones administrativas),

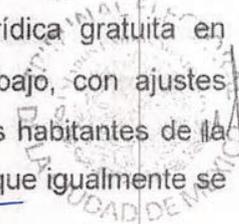
lo cual impide constatar con objetividad un resultado concreto en favor de la comunidad dentro del ejercicio fiscal respectivo.

- 116 En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió mostrar en qué forma se garantizaría que el beneficio sea para toda la unidad territorial en general y **no solo que ello dependa de actos futuros inciertos.**
- 117 En efecto, el presupuesto participativo debe traducirse en un impacto comunitario cierto, directo e inmediato, tal como lo exige el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- 118 Mientras que el proyecto impugnado plantea la contratación de un despacho jurídico para la **eventual defensa de intereses colectivos**; sin embargo, ello se encuentra, como se precisó, **sujeto a actos futuros e inciertos**, como lo serían eventuales procedimientos administrativos o judiciales cuya existencia y resultado no dependen de la comunidad ni de la Alcaldía, sino de autoridades y procesos ajenos.
- 119 De esta forma, no existe certeza de que la contratación se traduzca en un beneficio verificable para la totalidad de los habitantes de la unidad territorial, ya que los resultados dependerán de situaciones contingentes e imprevisibles. Ni tampoco en el tiempo en que concluirán los supuestos actos futuros e inciertos y, que con ello se tenga la certeza de que se alcance el objetivo en el ejercicio de presupuesto participativo al que corresponde.





120. Por tanto, el carácter meramente eventual del beneficio impide calificarlo como colectivo y comunitario, pues **no satisface el requisito de inmediatez y verificabilidad que caracteriza al presupuesto participativo.**
121. Cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de lo individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece.
122. **Aspecto jurídico.** Además, cabe destacar que, conforme a la normativa aplicable, las demarcaciones territoriales cuentan con atribuciones jurídicas y administrativas para brindar atención, asesoría y gestión en diversos ámbitos a la ciudadanía.
123. Atento a lo dispuesto en el artículo 53, inciso A), numeral 12, fracciones X y XI de la Constitución Política de la Ciudad de México, las alcaldías tienen competencia en materia de protección al medio ambiente y asuntos jurídicos, lo cual se ve reflejado en los artículos 29, fracciones X y XI, así como 30 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta ciudad.
124. Por su parte, el inciso B), numeral 3, inciso a), fracción XLI del citado artículo 53, así como 37, fracción I de la Ley Orgánica de las Alcaldías señala que las personas titulares de las Alcaldías tienen la atribución de prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial. Normativa que igualmente se



ve reflejada en el Manual de Organización de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

125. Respecto de la materia ambiental, el referido artículo constitucional 53, inciso B), numeral 3, inciso b), fracción III refiere la facultad de las alcaldías de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.

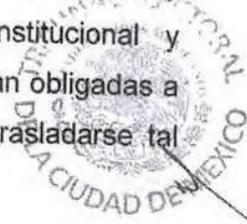
126. De este modo, la referida Ley Orgánica en su artículo 52, fracciones II, IV y V otorga las siguientes atribuciones a las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad:

II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

IV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

V. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

127. De lo anterior se desprende que la asesoría y defensa jurídica gratuita en diversas materias, incluida la administrativa y ambiental, es una facultad y obligación constitucional y legalmente asignada a las Alcaldías, quienes están obligadas a ejercerla con recursos propios, sin que pueda trasladarse tal obligación al presupuesto participativo.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

128. Permitir que el presupuesto participativo financie gastos que forman parte de las atribuciones ordinarias de las autoridades desnaturalizaría este mecanismo de democracia directa, convirtiéndolo en un financiamiento paralelo de obligaciones administrativas que deben ser cumplidas por las Alcaldías en el marco de sus funciones.
129. Además de que se destinarían fondos vecinales a la contratación de despachos privados en lugar de proyectos comunitarios directos lo que vulnera la normativa constitucional y local sobre ejercicio del gasto público.
130. De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que el proyecto de presupuesto participativo ganador **no cumple con la factibilidad y viabilidad de los aspectos jurídico y de impacto de beneficio comunitario y público**, necesarios para ser declarado viable de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la CDMX.
131. No obsta a dicha conclusión, lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-096/2023, ya que, la sentencia emitida, si bien versó sobre un proyecto similar de presupuesto participativo al que ahora se analiza, en la misma Unidad Territorial; lo cierto es que la materia de análisis y resolución se circunscribió en determinar que el proyecto que se presentó para el ejercicio fiscal 2023, se trataba de un proyecto de continuación de 2024 y, de que en el ejercicio fiscal 2022, el órgano dictaminador correspondiente declaró viable un proyecto registrado en similares circunstancias.

132. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no se pronunció sobre el estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad de los diversos aspectos que prevé el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de esta ciudad.

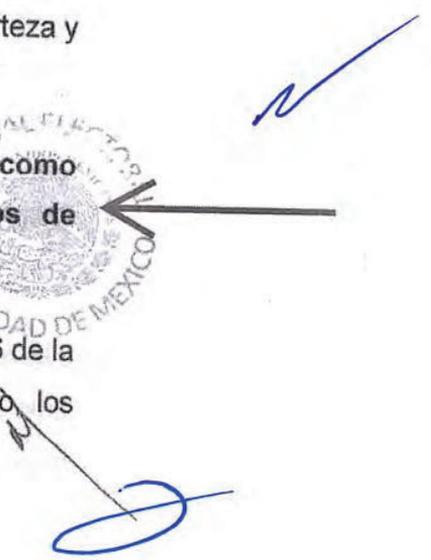
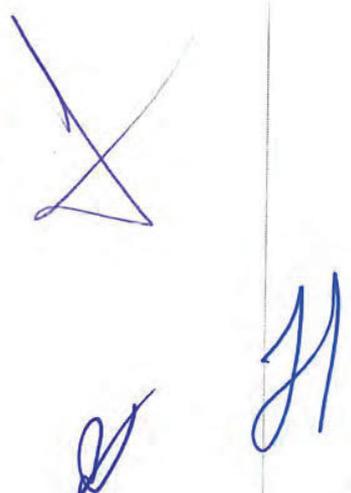
133. Asimismo, se considera que el hecho de que proyectos semejantes hayan sido votados o incluso ejecutados en ejercicios anteriores no convalida su validez o viabilidad actual, pues cada año el presupuesto participativo se rige por una convocatoria específica que contiene reglas propias y parámetros de evaluación.

134. Además, el principio de legalidad obliga a las autoridades a actuar conforme a la normativa vigente al momento del dictamen, sin que actos pasados —aun cuando hayan sido ejecutados— generen precedente vinculante ni convaliden posibles irregularidades.

135. Aceptar que la repetición de un proyecto lo hace viable de manera automática supondría sustraer a este Tribunal, de su deber de análisis técnico-jurídico actualizado, lo cual contravendría el derecho de la comunidad a que los recursos públicos se ejerzan con base en criterios de legalidad, certeza y beneficio comprobable.

→ **Principio de beneficio comunitario y libre acceso como parámetro rector en la viabilidad de los proyectos de presupuesto participativo** ←

136. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

proyectos de presupuesto participativo deben ser viables, factibles y de beneficio comunitario, entendiéndose por ello que deben propiciar un disfrute generalizado para las y los vecinos de la unidad territorial y también se debe garantizar un acceso libre y no restringido a la colectividad.

137. En efecto, el artículo 117 señala que el presupuesto participativo se destinará a proyectos que incidan en la comunidad y promuevan el desarrollo comunitario; mientras que el artículo 126 establece los criterios para la dictaminación de la viabilidad de los proyectos, dentro de los cuales se encuentra su factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera y comunitaria.
138. De lo anterior se desprende que no es jurídicamente admisible que los recursos públicos del presupuesto participativo se orienten a proyectos cuyo disfrute se limite a un sector restringido de la población, o cuyo acceso dependa de condiciones particulares, pues ello contraviene la naturaleza colectiva del derecho reconocido en la Constitución y en la Ley de Participación.
139. En este sentido, el diseño legal del presupuesto participativo tiene como finalidad que los recursos públicos asignados a este mecanismo se destinen a proyectos que beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
140. Este parámetro general deriva tanto del principio de igualdad como de la naturaleza misma del presupuesto participativo, que busca fortalecer la vida comunitaria mediante la ejecución de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

obras, servicios o acciones de impacto vecinal. En tal sentido, no es jurídicamente admisible que los recursos públicos se orienten a proyectos cuyo disfrute se restrinja a un grupo limitado o cuya ejecución dependa de un acceso condicionado, pues ello contradice el carácter comunitario del derecho reconocido en la Constitución de la Ciudad de México.

141. En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que cuando se actualiza la situación en que el proyecto ganador de la consulta es declarado inviable, resulta necesario preservar el derecho de la ciudadanía a que los recursos del presupuesto participativo sean ejercidos en un proyecto válido, viable y de beneficio colectivo.
142. Por ello, es pertinente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y con base en el orden de los resultados de votación obtenidos en la jornada consultiva, analice la viabilidad de los proyectos subsecuentes y determine lo que conforme a derecho corresponda.
143. De esta manera se asegura que la voluntad ciudadana expresada en las urnas no quede desprotegida, al tiempo que se respeta el principio de beneficio común y acceso universal que caracteriza a los proyectos de presupuesto participativo, evitando con ello que los recursos públicos se apliquen de manera excluyente o contraria al interés comunitario.
144. Finalmente, como consecuencia de que el motivo de inconformidad relacionado con la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo fue declarado fundado, a ningún efecto



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



TECDMX-JEL-309/2025

práctico llevaría el que este órgano jurisdiccional analizara los motivos de inconformidad relacionados con la vulneración a los principios de universalidad del sufragio derivado de la ubicación/domicilio de la mesa receptora de votación y la relativa a la violación al principio de alternancia del proyecto de presupuesto participativo que se ha ejecutado desde del ejercicio fiscal 2022, porque la pretensión de la parte actora fue colmada.

Vinculación al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

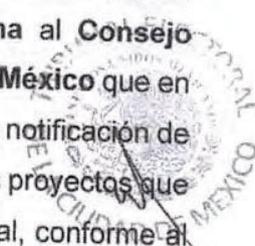
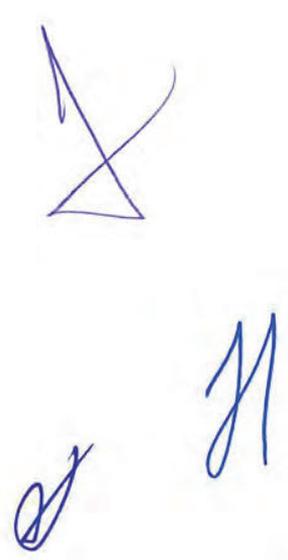
145. Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral para que en los próximos ejercicios de presupuesto participativo contemple, dentro de la emisión de las convocatorias respectivas, una etapa de capacitación a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores de las distintas Alcaldías de esta ciudad.
146. Lo anterior tomando en consideración que, conformidad con el artículo 126 de la Ley de Participación, los Órganos Dictaminadores se constituyen cada año por distintas personas, entre ellas, "cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México".
147. En el mismo artículo se establece que el Instituto Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación.

148. En este tenor, es importante que el Instituto Electoral contemple en el calendario de actividades del ejercicio de presupuesto participativo, una etapa en la que se capacite a las personas especialistas, al personal de la Alcaldía y de las Direcciones Distritales para que realicen debidamente el estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos que, en su caso, sean sometidos a consulta, así como orientarles debidamente en el llenado de los dictámenes respectivos.

149. Enfatizando que para la dictaminación respectiva deben analizarse las necesidades de la comunidad, costos, tiempo de ejecución y posible afectación temporal de la implementación de los proyectos en revisión, así como verificar que no afecten los suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural o áreas declaradas como patrimonio cultural. Para ello, deberá capacitarse a las personas integrantes de los Órganos dictaminadores para que analicen los aspectos: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el impacto de beneficio comunitario y público, debiendo particularizar cada caso.

→ QUINTA. Efectos. ←

150. Tomando en cuenta que este Tribunal **declaró la inviabilidad del proyecto que resultó ganador**, se ordena al **Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique la viabilidad de los proyectos que fueron sometidos a consulta en la unidad territorial, conforme al orden de los resultados de la votación.





TECDMX-JEL-309/2025

151. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en la Ley de Participación, la Convocatoria y la Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo de las alcaldías de la Ciudad de México, como se indica a continuación:

- El presupuesto participativo se debe aplicar en obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, para cualquier mejora en las unidades territoriales¹⁴.
- Debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, y debe contribuir a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
- Los proyectos deben cumplir con la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto social y beneficio comunitario y público¹⁵.
- Garantizar que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad.
- Se debe procurar que los proyectos propuestos no guarden relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni tengan como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deban realizar como actividad sustantiva, como son alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles y pavimentación, entre otras.

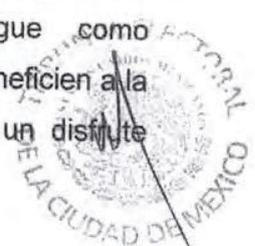
¹⁴ De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁵ De conformidad con el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación.



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

152. **2.** Analice y emita la constancia respectiva de la viabilidad en cada uno de los proyectos que fueron votados en la jornada consultiva, atendiendo al orden de los resultados de la votación obtenida en cada uno de ellos y, en consecuencia, determine el proyecto que se deba ejecutar en la Unidad Territorial de mérito y, solo en caso de que ninguno se dictamine como viable determine lo que en Derecho corresponda.
153. Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley de Participación y la Convocatoria prevén mecanismos para la atención y resolución de casos especiales.¹⁶
154. **3.** Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral realice los actos ordenados, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite, dentro de las siguientes 24 horas a que ello ocurra.
155. **4.** Se **apercibe al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, con fundamento en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Procesal.
156. **5.** Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México** para que, en las Convocatorias de Presupuesto Participativo subsecuentes, agregue como parámetro general el relativo a que los proyectos beneficien a la colectividad de la unidad territorial, garantizando un disfrute



¹⁶ El artículo 81, de la Ley de Participación define a las asambleas ciudadanas como el máximo órgano de decisión comunitaria en cada una de las unidades territoriales en que se divide a la Ciudad.



TECDMX-JEL-309/2025

común y un acceso libre para todas las personas habitantes de dicha comunidad

157. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la constancia de validación emitida en favor del proyecto denominado "**Servicio de Asesoría y Defensa Jurídica**" de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025, en la Unidad Territorial 16-039, Lomas Altas, en la alcaldía Miguel Hidalgo, derivado de su **inviabilidad**.

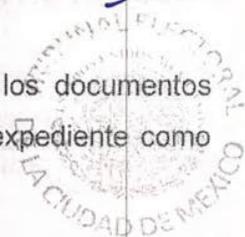
SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que en el **plazo de diez (10) días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé cumplimiento a lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

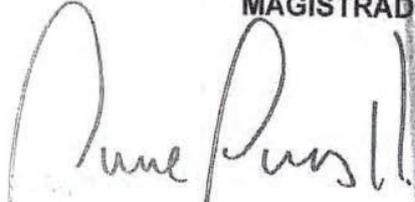


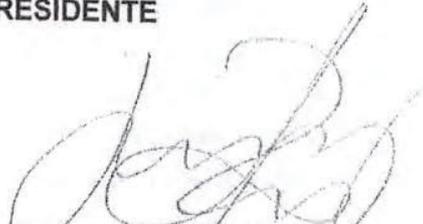
Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

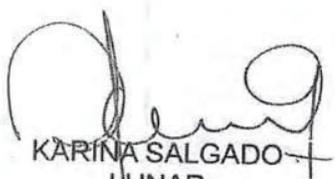
TECDMX-JEL-309/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.


ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO


LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA


KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA


OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO


LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL



Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento



SECRETARÍA GENERAL

Lucía Hernández Chamorro, Secretaria General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204, fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26, fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

CERTIFICO

Que el presente documento constante de cuarenta y ocho páginas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan con la Sentencia de once de septiembre del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-309/2025, promovido por Gabriel Castañeda Gómez Mont. -----
Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticinco. Doy fe. -----



**SECRETARÍA
GENERAL**

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: UUCJk97rZukAn1nTiMofkqfxmwsxkL+xXp/dwjQRpw=
Fecha de Firma: 29/09/2025 10:00:58 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: y5tSIPi5yrb5XN1G9EDk9jmnXBnGFeOqNapDiafr9UE=
Fecha de Firma: 29/09/2025 11:19:04 p. m.